



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0737/23

Referencia: Expedientes núms. TC-04-2021-0023 y TC-04-2021-0027, relativos a los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuestos por los señores Amado Arnulfo Arias Pérez, Luis Ernesto Arias Pérez y la razón social A2Media, SRL. contra la Sentencia núm. 608, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los once (11) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, así como en los artículos 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos

Expedientes núms. TC-04-2021-0023 y TC-04-2021-0027, relativos a los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuestos por los señores Amado Arnulfo Arias Pérez, Luis Ernesto Arias Pérez y la razón social A2Media, SRL. contra la Sentencia núm. 608, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 608, objeto de los dos presentes recursos de revisión constitucional, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019). Esta decisión, por una parte, casó por vía de supresión y sin envío lo concerniente a la indemnización fijada a favor del querellante; y, por otra parte, rechazó, en cuanto a los demás aspectos, los recursos de casación interpuestos por los señores Amado Arnulfo Arias Pérez, Luis Ernesto Arias Pérez y la razón social A2Media, S. A., contra la Sentencia penal núm. 501-2018-SSEN-00091, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el cinco (5) de junio de dos mil dieciocho (2018).

El dispositivo del indicado Fallo núm. 608, expedido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, recurrido ante esta sede constitucional, reza de la manera siguiente:

Primero: Declara parcialmente con lugar los recursos de casación interpuestos por Amado Arnulfo Arias Pérez, Luis Ernesto Arias Pérez y la razón social A2MEDIA, S. A., contra la sentencia penal núm. 501-2018-SSEN-00091, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 5 de junio de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Segundo: Casa, por vía de supresión y sin envío, el aspecto relativo a la indemnización fijada a favor del querellante Juan Rodríguez Santos, reduciendo la misma a la suma de Cuatro Millones de Pesos (RD\$4,000,000.00), como justa y proporcional a los daños y al perjuicio causado, por los motivos expuestos;

Tercero: Rechaza los demás aspectos de los recursos de casación incoados;

Cuarto: Compensa las costas;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

La impugnada Sentencia núm. 608 fue notificada por el secretario general de la Suprema Corte de Justicia al representante legal de los señores Luis Ernesto Arias Pérez, Arnulfo Amado Arias Pérez y A2Media, S. A., mediante el Acto núm. 706/2019, instrumentado por el ministerial Isi Gabriel Martínez Frías,¹ el veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019). Ese mismo día, dicho ministerial, también actuando a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia, notificó la referida decisión al señor Arnulfo Amado Arias Pérez mediante el Acto núm. 703/2019.

2. Presentación de los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Tal como se ha indicado, esta sede constitucional se encuentra apoderada en la especie de dos (2) recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional. Uno de dichos recursos fue interpuesto por el señor Amado

¹ Alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia. Expedientes núms. TC-04-2021-0023 y TC-04-2021-0027, relativos a los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuestos por los señores Amado Arnulfo Arias Pérez, Luis Ernesto Arias Pérez y la razón social A2Media, SRL, contra la Sentencia núm. 608, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Arnulfo Arias Pérez, mientras que el otro fue sometido por los señores Luis Ernesto Arias Pérez, Amado Arnulfo Arias Pérez y la razón social A2Media, SRL.

El primero de dichos recursos fue recibido en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, el veintidós (22) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), mediante instancia depositada por el señor Amado Arnulfo Arias Pérez, la cual fue recibida en el Tribunal Constitucional, el diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021). En el indicado documento, dicho recurrente alega vulneración a la libertad y seguridad personal, condena en ausencia de conducta penalmente relevante, pronunciamiento atributivo de responsabilidad penal por el hecho de otro, vulneración de la personalidad de los delitos y de las penas, arbitrariedad en el razonamiento judicial, motivación arbitraria e irrazonable, y violación de la presunción de inocencia. La instancia en cuestión fue notificada por el secretario general de la Suprema Corte de Justicia a la Procuraduría General de la República mediante Oficio núm. 00078, recibido el tres (3) de enero de dos mil veinte (2020); y al señor Juan Rodríguez Santos mediante el Acto núm. 71/2020, instrumentado por el ministerial Eusebio Mateo Encarnación,² el diez (10) de enero de dos mil veinte (2020).

El segundo recurso de revisión fue interpuesto por los señores Luis Ernesto Arias Pérez, Amado Arnulfo Arias Pérez y la razón social A2Media, SRL., mediante instancia depositada en la secretaría general de la Suprema de Justicia, el veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), el cual fue recibido en el Tribunal Constitucional, el veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021). Por medio de este documento, los recurrentes plantean exactamente los mismos motivos formulados en el primer recurso. La instancia relativa al aludido segundo recurso de revisión fue notificada por la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia al Procurador General de la República

² Alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia. Expedientes núms. TC-04-2021-0023 y TC-04-2021-0027, relativos a los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuestos por los señores Amado Arnulfo Arias Pérez, Luis Ernesto Arias Pérez y la razón social A2Media, SRL. contra la Sentencia núm. 608, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mediante Oficio núm. 11261, recibido el doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019); a su vez, la referida instancia fue notificada al señor Juan Rodríguez Santos mediante el Acto núm. 1332/19, instrumentado por el ministerial Adolfo Berigüete Contreras,³ el veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó, esencialmente, su Sentencia núm. 608, objeto de los dos (2) presentes recursos de revisión constitucional, de la manera siguiente:

En cuanto al recurso de casación de Amado Arnulfo Arias Pérez:

Considerando, que el recurrente Amado Arnulfo Arias Pérez, alega que no hubo falsificación, puesto que el Inacif debió certificar la falsedad del documento, que, según afirma, la Alzada debió deslindar individualmente la participación de cada imputado, sin embargo, sobre este medio, cabe resaltar, conforme al examen minucioso del presente caso, no se trata de una falsificación material, sino de una falsedad ideológica, con reportes a través de la página virtual de la DGII, es decir, se simula la existencia de una transacción que no se ha efectuado, cuyo fin es la de generar costos y gastos, sobre la base de operaciones inexistentes, pero que ciertamente generó inconsistencia fiscal a la empresa del querellante;

Considerando, que las imputaciones para con el coimputado y recurrente Amado Arnulfo Arias Pérez, no fue sobre la base de una

³ Alguacil ordinario de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. Expedientes núms. TC-04-2021-0023 y TC-04-2021-0027, relativos a los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuestos por los señores Amado Arnulfo Arias Pérez, Luis Ernesto Arias Pérez y la razón social A2Media, SRL, contra la Sentencia núm. 608, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

posible prueba que pudiera ser o no validada por el Inacif, como éste sostiene, alegato insostenible por lo ya referido, sino, en consonancia con lo correctamente esbozado por la Corte a qua, contribuyó a fijar y probar el ilícito en cuestión, la valoración armónica que se le hiciera una gama de elementos probatorios, lo cual incluye la certificación expedida por Héctor Noboa Foster, en calidad de Gerente de Tecnología de Información y Comunicaciones de la Dirección General de Impuestos Interno (DGII), en donde se enlistan 5 comprobantes fiscales incluidos en el formato de envío de compras y bienes y servicios (606) enviados por el contribuyente RNC: 1-24-02562-1 Sociedad Comercial A2MEDIA, y recibida a través de la Oficina Virtual de la Dirección General de Impuestos Internos, que precisamente habían sido asignados por esa entidad recaudadora al querellante señor Juan Rodríguez Santos, cédula 001-0201763-9; también valoró y otorgó fuerza probante a la idoneidad del testigo presentado por la parte querellante el señor José Antonio Zapata Reyes, como la persona que autenticara la prueba pericial, consistente el informe de auditoría que fuera realizado a la facturación emitida por la empresa personal a nombre de Juan Rodríguez Santos con su registro nacional de contribuyentes el cual es su número de cédula de identidad núm. 001-0201763-9, en los años 2009, 2010, 2011 y 2012, y que incluye las facturas reportadas en la DGII por terceros a nombre de esta empresa personal, relación de NCF nulos y todos los documentos apropiados, valorado por la juzgadora a qua como un testigo coherente, diáfano e inequívoco que explicó la forma en que determina las inconsistencias a que hizo alusión el querellante en la acusación, señalando en su informe el método por el cual llegó a esa conclusión y cuáles fueron los parámetros que utilizó para emitir ese dictamen pericial, señalando la existencia de una factura a cargo de la razón social A2MEDIA, S.A., en donde se evidencia la inconsistencia alegada en la teoría de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acusación, según se desprende del fundamento jurídico número 14 contenido en las páginas 22 y 23 de la decisión impugnada, en ese sentido, se rechaza el presente aspecto;

Considerando, que en su segundo punto del presente medio de impugnación, el recurrente dirige su inconformidad en torno a una supuesta incompetencia que alegadamente interpuso ante la Corte a qua a través de una instancia contentiva de incidentes, pero al ser observada por esta Sala la decisión impugnada y las incidencias allí colegidas, se pone de manifiesto que lo externado por el recurrente en el presente argumento carece de pertinencia, toda vez que este aspecto no fue el medio planteado a la Corte a qua, al momento de atacar la decisión del tribunal de primer grado, sino que en el desarrollo del medio donde critica la vulneración a la formulación precisa de cargos, menciona la supuesta incompetencia sin llegar a concluir con esto, desviándose por la formulación precisa de cargos; por lo que no puso a la Corte a qua en condiciones de referirse al citado alegato, de ahí su imposibilidad de poder invocarlo por vez primera ante esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación; en consecuencia, procede desestimar el aspecto alegado, y por consiguiente, el medio analizado por carecer de fundamento;

Considerando, que el recurrente alega errónea interpretación de normas jurídicas como segundo medio de casación, y para sustentarlo refiere que hubo falta por parte de la Alzada al momento de motivar su decisión, vulnerando, según afirma, las disposiciones contenidas en el artículo 148 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Considerando, que es importante destacar, que la Corte a qua para fallar como lo hizo, conforme al medio presentado, expresó de manera motivada lo siguiente: (...), que la solicitud de la extinción penal tiene su fundamento en el tiempo que lleva el proceso; sin embargo, no llevan razón los imputados, al constatarse, que en fecha 21 de mayo 2013, fue depositada en querrela inicial por ante la DGII (gerencia legal); y una reformulación de la misma en fecha 18 de febrero del año 2014; siendo que la presentación formal de esta querrela se realizó en fecha 1 de abril del año 2016, tal y como bien dejó establecido la instancia a-qua, fecha para la cual fue solicitado un auxilio judicial previo, el cual fuere ordenando mediante auto No. 040-2016- TAJP-0181; no obstante, estas incidencias las distintas actividad propia del proceso sujetas a cumplimiento en el tiempo, y a la multiplicidad de acciones promovidas por los imputados en resguardo de sus derechos fundamentales; así las cosas, esta Sala fija las siguientes diligencias procesales que impactan el caso en cuestión: solicitudes de incidentes sobre declaraciones de inadmisibilidad de la querrela, declaratoria de extinción; recurso de oposición, a el rechazo de la decisión sobre extinción; recusación de la juzgadora a-qua; varias suspensiones por razones atendibles, dentro de las cuales un levantamiento acta de no acuerdo 9) Que cabe señalar, el Código Procesal Penal establece un plazo de máximo de duración para todo proceso penal, cierto es también que, sobre el particular, nuestra la Suprema Corte de Justicia ha fijado criterio en ese sentido, para que los jueces ponderen adecuadamente la solicitud de extinción de la que resulten apoderados, ya que una vez iniciado el proceso transcurre bajo sus propias incidencias. Es decir, la diversidad de acciones y trámites procesales en la que se ve envuelto el litigio va marcando eventualmente el plazo prudente de su duración; y en la especie, esta Sala ha podido fijar que la tardanza alegada por los imputados, razonablemente son cónsona a las distintas acciones



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

legales administrativas y jurisdiccionales emprendidas y cumplidas en todo el devenir del susodicho proceso, amén de estar presupuestadas en el Código Procesal Penal, según se desprende de los fundamentos jurídicos números 7 y 9 contenidos en las páginas 20 y 21 de la decisión impugnada;

Considerando, que una vez observado el ut supra indicado razonamiento desarrollado por el tribunal de Alzada, se desprende que los alegatos invocados por el recurrente, relativo a la extinción por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, contenidas en el artículo 148 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015, no se corresponden con la realidad jurídica aquí discurrida, en el entendido de que dicha Alzada, válidamente y con sustento jurídico, examinó el inicio del presente proceso, las vías de derecho y las incidencias ejercidas por las partes, que por demás, contribuyeron a mermar el desarrollo de la cuestión, incidencias, que fueron amparadas en preceptos legales, para lo cual, a criterio de esta Sala, se agotaron los procedimientos de rigor y las partes ejercieron los derechos que les son reconocidos; para esta Segunda Sala, resulta pertinente advertir que la superación del plazo previsto en la norma procesal penal se inscribe en un período razonable atendiendo a las particularidades del caso y la capacidad de respuesta del sistema; de tal manera que no se ha extendido el proceso indebida o irrazonablemente, como muy bien lo expone la Corte a qua, por lo que procede rechazar el presente medio; por consiguiente, desestimar la solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso pretendida por el recurrente;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Considerando, que continúa argumentando el recurrente, como tercer motivo de casación, que la Corte a qua obvió referirse a la violación al derecho de defensa, que se hiciera contra la decisión del tribunal de juicio, derivada por falta de formulación precisa de cargo;

Considerando, que, contrario a lo alegado por el recurrente, la Corte a qua, al advertir que los hechos e imputaciones descritos en la acusación formal que se hiciera contra los imputados, comprobó que la participación del hoy recurrente y de los demás coimputados, quedó establecida por su calidad en el proceso, y para sustentar dicha comprobación, tuvo a bien razonar de manera motivada al siguiente tenor: () Que esta Sala, analizando los planteamientos esgrimidos por los recurrentes, estima que el alcance del principio 17 que rige el proceso penal, concerniente a la personalidad de la persecución, se circunscribe a que nadie puede ser juzgado, ni investigado por el hecho de otro: y en el presente proceso al ser la imputada una razón social, que en todo momento requiere ser administrada por un mandatario que es quien toma las decisiones y tiene a su cargo la responsabilidad que acarrear sus actuaciones dentro de la sociedad, la imputación no recae sobre una tercera persona ajena al hecho punible, sino, sobre sus representantes, miembros del consejo de administración Luís Ernesto Arias Pérez, Amado Arnulfo Arias Pérez, quienes administraba la gestión en la que ocurrió el hecho punible. () Que esta Sala infiere que el artículo el artículo 28 de la Ley núm. 479-08 establece quienes son los responsables, haciendo referencia a los administradores, los gerentes y los que representen las sociedades, quienes deberán responder por éstas; siendo irrefutado que fue aportado por la parte querellante una certificación de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, de fecha dos (2) de agosto de 2016, en donde se señala que tanto el señor Luís Ernesto Arias Pérez, como Amado



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Arnulfo Arlas Pérez, figuran como parte del consejo de administración, señor Luís Ernesto Arias Pérez como presidente y el señor Amado Arnulfo Arias Pérez, como tesorero, según se desprende de los fundamentos jurídicos números 11 y 12 contenidos en las páginas 21 y 22 de la decisión impugnada;

Considerando, que, evidentemente, lo razonado por el tribunal de Alzada desmerita lo alegado por el recurrente, ya que al ser examinado lo antes expuesto y lo colegido del referido razonamiento, la alegada violación al derecho de defensa - artículo 19 del Código Procesal Penal-, en lo concerniente a la formulación precisa de cargo, fue analizada por la Corte a qua, ofreciendo esa instancia de apelación, razones suficientes y jurídicamente validas, que, contrario a lo invocado por el recurrente, la Alzada al fallar en los términos en que lo hizo, ofreció una respuesta adecuada sobre lo impugnado, precisando además, la base legal que justifica los cargos que se le imputan, criterio que esta Corte de Casación admite como válido, ya que desde el inicio del proceso, el recurrente ha tenido conocimiento de los cargos que se le endilgan, pudiéndolos atacar por las vías correspondientes, pero ha sido más que evidente, que la conducta antijurídica subsumidas en las disposiciones del Código Penal Dominicano, ha sido precisa y correctamente fundamentada, lo que no avista indefensión alguna; por lo que se rechaza el medio verificado;

Considerando, que el cuarto medio de casación, presentado por el recurrente, se circunscribe en referir sobre la objetividad de la juez del primer grado, afirmando el recurrente, que la misma tomó una actitud contraria al derecho y al principio de objetividad, por rechazar todos los pedimentos invocados, y que la Corte a qua no dio respuesta a tales argumentos, sin embargo, el recurrente no lleva razón en su queja, toda



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

vez que, además de reflejarse en el razonamiento 22 página 27 de la decisión impugnada, respuesta por parte de la Corte a qua, a dicho argumento, a criterio de esta Sala, esto por sí solo, no demuestra vulneración al principio de objetividad, o imparcialidad, ya que nada impide a un juez rechazar todos los incidentes o medios que se le presentan, siempre que su decisión se encuentre íntegramente fundada en derecho, y bajo los criterios de la sana crítica, como bien puede observarse del razonamiento desarrollado por el tribunal de juicio, jurídicamente refrendado por la Alzada, en ese sentido, se rechaza el presente medio; Considerando, que en su quinto medio de casación, el recurrente refiere violación a los principios de inmediación y continuidad del proceso, por no dársele lectura íntegra a la decisión del tribunal de juicio en un tiempo oportuno y conforme indica el artículo 335 del Código Procesal Penal, y que ello, según afirma, fue omitido por la Corte a qua; Considerando, que el recurrente para probar que no fue leída la decisión del tribunal de primer grado, debió aportar a la Corte a qua documentación contentiva en Certificación o documento alguno, emitido por la jurisdicción competente, donde justifique que la sentencia atacada en su momento no fue leída íntegramente, es decir, demostrar la falta en que supuestamente incurrió el tribunal de juicio sobre el tema en cuestión, lo cual no ocurre en el caso que se examina; Considerando, que al no poner a la Corte a qua en condiciones de referirse al citado alegato, como tampoco a esta Segunda Sala, con un sustento probatorio que justifique su postura, resulta imposible realizar un Control Casacional que así lo estime adecuado, a la decisión impugnada, a los fines de que pueda suplir sus deficiencias y corregir sus defectos;

Considerando, que el cuarto medio de casación, presentado por el recurrente, se circunscribe en referir sobre la objetividad de la juez del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

primer grado, afirmando el recurrente, que la misma tomó una actitud contraria al derecho y al principio de objetividad, por rechazar todos los pedimentos invocados, y que la Corte a qua no dio respuesta a tales argumentos, sin embargo, el recurrente no lleva razón en su queja, toda vez que, además de reflejarse en el razonamiento 22 página 27 de la decisión impugnada, respuesta por parte de la Corte a qua, a dicho argumento, a criterio de esta Sala, esto por sí solo, no demuestra vulneración al principio de objetividad, o imparcialidad, ya que nada impide a un juez rechazar todos los incidentes o medios que se le presentan, siempre que su decisión se encuentre íntegramente fundada en derecho, y bajo los criterios de la sana crítica, como bien puede observarse del razonamiento desarrollado por el tribunal de juicio, jurídicamente refrendado por la Alzada, en ese sentido, se rechaza el presente medio;

Considerando, que en su quinto medio de casación, el recurrente refiere violación a los principios de inmediación y continuidad del proceso, por no dársele lectura íntegra a la decisión del tribunal de juicio en un tiempo oportuno y conforme indica el artículo 335 del Código Procesal Penal, y que ello, según afirma, fue omitido por la Corte a qua;

Considerando, que el recurrente para probar que no fue leída la decisión del tribunal de primer grado, debió aportar a la Corte a qua documentación contentiva en Certificación o documento alguno, emitido por la jurisdicción competente, donde justifique que la sentencia atacada en su momento no fue leída íntegramente, es decir, demostrar la falta en que supuestamente incurrió el tribunal de juicio sobre el tema en cuestión, lo cual no ocurre en el caso que se examina;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Considerando, que al no poner a la Corte a qua en condiciones de referirse al citado alegato, como tampoco a esta Segunda Sala, con un sustento probatorio que justifique su postura, resulta imposible realizar un Control Casacional que así lo estime adecuado, a la decisión impugnada, a los fines de que pueda suplir sus deficiencias y corregir sus defectos;

Considerando, que no obstante lo anteriormente establecido, puede advertirse en las motivaciones dadas por el tribunal de Alzada, en los considerandos 23 y 24 de su decisión, respuesta a este punto, examinando esa instancia, que la decisión del tribunal de primer grado estuvo a disposiciones de las partes en un plazo oportuno, para que los mismo tengan conocimiento de lo decidido, y para que, frente a alguna inconformidad, ejerzan su derecho, al recurso correspondiente, tal como ha venido ocurriendo hasta esta Alzada, pero que al no tener asidero jurídico sus quejas, las mismas no han prosperado; por lo que se rechaza el medio analizado;

Considerando, que su sexto motivo de casación, gira en torno a la calificación jurídica dada a los hechos, donde el recurrente establece que al tribunal de primer grado conoció el proceso siendo incompetente para tales fines, ya que, como se establecía que se trataba sobre una supuesta violación a los artículos 147 y 265 del Código Penal Dominicano, finalmente se modificó la acusación, al margen del artículo 322 del Código Procesal Penal, y no se advirtió al imputado de la variación de la calificación jurídica; se queja que pese a denunciar todas estas violaciones al debido proceso y tutela judicial efectiva, ante la Corte a qua, esta incurrió en falta de base legal al confirmar la decisión, lo que a su modo de ver acarrea la nulidad de la misma;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Considerando, que la Corte a qua para fallar en torno al aludido argumento, tuvo a bien razonar de manera motivada al siguiente tenor:

() al examinar la sentencia impugnada, comprueba del estudio del contenido de la página 6 de la sentencia que se impugna, que la instancia a qua hizo alusión, sobre la base de encontrarse apoderada en virtud a los artículos 32 y 72 de la norma procesal que nos rige, del proceso llevado en contra de los co-imputados, señores Luís Ernesto Arias Pérez, Gloria Mercedes Arias Pérez, Amado Amulfo Arias Pérez y la razón social A2MEDIA, S.A., por presunta violación a los artículos 147, 150, 151, 265 y 379 del Código Penal, en perjuicio del señor Juan Rodríguez Santos; y que en acusación completada, en virtud del cumplimiento de auxilio judicial previo, depositada en el tribunal en fecha 16-11-2016, el acusador privado procedió a retirar de la acusación inicial la calificación jurídica de los artículos 147 y 265 del Código Penal, manteniendo la establecida en los artículos 150, 151 y 379 del precitado código e incluyendo los artículos 401 y 405 del mismo código, por lo que el a-qua procedió a conocer el proceso por presunta violación de los artículos 150, 151, 379, 401 y 405 del Código Penal. Que la parte querellante solicitó auxilio judicial conforme establece el artículo 360 de la norma procesal, para concretizar sus pretensiones, que posteriormente es solicitada la conversión, siendo que independientemente que la acción penal corresponda al ministerio público, una vez opere la conversión a solicitud de éste (el ministerio público) o la víctima, como fue el caso, bien puede la víctima ocupar el lugar del ministerio público; máxime cuando después de la reformulación, dicha acusación fue juzgada mediante procedimientos especiales como lo consignan los artículos 369 y 362 de la precitada norma, por lo que al no llevar razón en sus pretensiones los recurrentes(), según se desprende del fundamento jurídico número 3 contenido en las páginas 16 y 17 de la decisión impugnada;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Considerando, que de lo antes expuesto, esta Sala no avista motivos de nulidad de la decisión impugnada, como tampoco sustento alguno que den por válidos los alegatos propuestos por el recurrente en el citado motivo, ya que es evidente que los argumentos desarrollados por el tribunal de Alzada, para dar por rechazado el supuesto vicio a la decisión del tribunal de juicio, se sustentan en razones válidamente jurídicas, y que contrario a lo señalado por el recurrente, el peso jurídico que ampara tal reflexión, permite dar aquiescencia a lo allí razonado, y consecuentemente a rechazar la alegada queja;

Considerando, que en su último motivo de impugnación, el recurrente sitúa su queja en dar por desmeritado el testimonio del perito José Antonio Zapata Reyes, ya que, según afirma, el mismo no fue sometido al rigor de la normativa procesal penal;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Segunda Sala, que la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo apegado a la sana crítica que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización del testimonio, lo cual no se advierte en el presente caso; y que además, el juez idóneo para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de los declarantes; por lo que, asumir el control de las audiencias y determinar si se le da crédito o no a un testimonio, es una facultad que gozan los jueces de juicio; puesto que dichos argumentos no son revisables en casación, ya que los mismos escapan de la esfera de la casación;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Considerando, que no obstante lo antes referido, esta Segunda Sala, hace la acotación, en torno a la queja presentada por el recurrente, y es que las disposiciones contenidas en el artículo 205 del Código Procesal Penal, sostiene que: Los peritos deben ser expertos y tener título, expedido en el país o en el extranjero, habilitante en la materia relativa al punto sobre el cual son llamados a dictaminar, siempre que la ciencia, arte o técnica estén reglamentadas, lo que se traduce a la calidad habilitante que califica al perito como auxiliar de la justicia; en ese sentido, al referirnos el perito José Antonio Zapata Reyes, y las declaraciones dadas por éste, al pasar por un tamiz que desde su acreditación, en la fase preliminar, luego ponderado y valorado conforme las reglas de la sana crítica y máxima de experiencias, y frente a todas las herramientas de litigación que reglan el contradictorio en sede de juicio, y posteriormente reexaminado por el tribunal de alzada, convirtieron el mismo, en un medio pertinente e idóneo para formar parte de la comunidad probatoria que sirvió de base para dar validez jurídica al informe instrumentado, donde se advierte la inconsistencia fiscales denunciadas, y además, sustentar las imputaciones que fueron probadas ante el tribunal de juicio; aspecto, que a criterio de esta Alzada, permiten reconocer, contrario a lo alegado, que dicho testigo ciertamente fue sometido al rigor y exigencias de la normativa procesal penal; por lo que, en ese sentido, procede rechazar el medio de casación que se examina y consecuentemente el recurso de que se trata;

En cuanto al recurso de Luis Ernesto Arias y A2 Media:

Considerando, que al ser examinados los argumentos que en su mayoría sustentan el primer medio de impugnación planteado por los recurrentes Luis Ernesto Arias y A2 Media, esta Segunda Sala ha



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

podido comprobar que los mismos giran en torno a dar por ineficaz el ejercicio valorativo realizado en sede de juicio y confirmado por el tribunal de Alzada; que para sustentar tales argumentos, los recurrentes endilgan a la Corte a qua omisión de estatuir de los medios de apelación presentados ante ella, y que, según afirma, esa acción hace que se le lesionen sus garantías constitucionales, como lo es el debido proceso;

Considerando, que omisión de estatuir, deviene en no dar respuesta a los reclamos que en su momento fueran presentados a una instancia correspondiente, dando por desmeritado una posible acción jurisdiccional; que, en ese orden, los recurrentes amparan cada uno de los aspectos presentados, que en su mayoría, fundamenta su primer medio de impugnación, en dar por desmeritado el ejercicio valorativo realizado por los jueces de juicio, relativo a la Certificación de la DGII y las declaraciones testimoniales, supuestamente omitidas por la Corte a qua, pero, como muy bien ha sido fijado por esta Segunda Sala, el juez idóneo para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de los declarantes; por lo que, asumir el control de las audiencias y determinar si se le da crédito o no a un testimonio, es una facultad que gozan los jueces de juicio; puesto que dichos argumentos no son revisables en casación, ya que los mismos escapan de la esfera de la casación;

Considerando, que referente a la Certificación de la DGII, la cual fue expedida por Héctor Noboa Foster, en calidad de Gerente de Tecnología de Información y Comunicaciones de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), cabe resaltar que dicha documentación,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

es un medio de prueba escrita, avalado por un testigo idóneo que debe ser evaluado y ponderado por el tribunal de juicio para darle crédito o no; en el presente caso, esta Segunda Sala ha podido advertir que la pertinencia e idoneidad de la referida prueba fue fijada por las declaraciones, que en su momento depuso el perito José Antonio Zapata Reyes, al corroborar las incidencias incluidas en el informe levantado al efecto, experto, que demostró ser imparcial, objetivo e independiente, cuya valoración fue realizada sobre la base de las exigencias legales que así lo permiten, convirtiendo el contenido de la certificación en incuestionable frente a los reclamos presentados;

Considerando, que lo que si quedó claro, y así lo hace constar la Corte a qua, es que los cargos para con los hoy procesados, recurrentes, fueron comprobados sobre la base de medios lícitos y suficientes que permitieron al tribunal de juicio fallar como en la especie lo hizo, y consecuentemente confirmados en la decisión impugnada; en ese sentido, procede rechazar el aspecto analizado; Considerando, que continúan alegando los recurrentes, en el presente medio de casación, que, alegadamente, la Corte a qua hace una interpretación mala partem del artículo 28 de la Ley núm. 479-08 sobre Sociedades Comerciales en la República Dominicana, toda vez que la ficción de la representación de los administradores y gerentes sólo es predicable de las infracciones que la misma Ley General de Sociedades Comerciales tipifica y sanciona, porque están vinculadas a la gestión social, pero no puede extenderse esta responsabilidad de manera general en materia penal por hechos que no les pueden ser atribuidos personal y materialmente;

Considerando, que las disposiciones aludidas en las disposiciones del artículo 28 de la Ley 479-08 sobre Sociedades Comerciales en la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

República Dominicana, insta a que Los administradores, gerentes y representantes de las sociedades deberán actuar con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios, y que si bien refiere que Serán responsables conforme a las reglas del derecho común, individual o solidariamente, según los casos, hacia la sociedad o hacia terceras personas, ya de las infracciones de la presente ley, ya de las faltas que hayan cometido en su gestión o por los daños y perjuicios que resultaren de su acción u omisión personal hacia los socios o terceros, si desmedro de ello, estamos frente un ilícito penal, tipificado y sancionado por las disposiciones contenidas en los artículos 150 y 151 del Código Penal Dominicano (Falsedades en escrituras privadas), el cual, ha sido válidamente probado con elementos suficientes, y además, sustentado con razonamientos jurídicos acorde a los lineamientos esbozados por la normativa procesal penal; de ahí, que las consecuencias jurídicas que permitieron circunscribir la condena del hoy recurrente Luis Ernesto Arias, en la calidad que ostentaba para con el ilícito en cuestión, a saber, presidente de la razón social A2 Media, fueron subsumidas en lo que así dispone el Código Penal Dominicano, y es por ello que, a modo de ver las cosas en el ámbito legal, su cuartada exculpatoria frente a lo penal, deviene en infundada, máxime, cuando es más que evidente, la coherencia procesal, entre lo que se le acusó, probó, consecuentemente se le condenó; por lo que se rechaza el presente aspecto, al no comprobarse la alegada vulneración a derecho fundamental;

Considerando, que finalizan los recurrentes sosteniendo en su segundo y último medio de impugnación, que la Alzada respondió de manera conjunta los medios de ambos recursos de los imputados, porque supuestamente estaban vinculados entre sí, y que, según afirman, esto



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

les privó de que fueran respondidos debidamente, incurriendo en omisiones, ya que cada recurso contenía motivos distintos;

Considerando, que no avista agravio alguno, responder como en la especie lo hizo la Corte a qua, toda vez que si la misma advirtió que en los argumentos articulados por los recurrentes en los respectivos memoriales de casación interpuestos, se verifica que de forma análoga han invocado los mismos vicios y alegatos, nada impide que se de una respuesta conjunta, máxime cuando con esto se evita contradicción, y por demás, garantizar el principio de economía procesal, en el entendido de que es evidente la existencia de un estrecho vínculo de conexidad entre los argumentos allí propuestos;

Considerando, que sin bien la Corte a qua da una respuesta de manera conjunta, a los alegatos propuestos por los hoy recurrentes, sin embargo, no deja de responder la inconformidad invocada, no obstante unirlo con la respuesta dada al imputado Amado Anaulfo Arias Pérez, lo que sí sería reprochable, es que, en aras de hacer valer el principio de economía procesal, omitiera estatuir sobre un punto a considerar, lo que no ha ocurrido en el presente caso; por lo que se advierte que la Alzada ofreció en sus motivaciones una respuesta oportuna sobre los reclamos invocados, en ese sentido se rechaza el presente medio;

Considerando, que, no obstante, lo arriba planteado, es necesario señalar, que de conformidad con el artículo 400 del Código Procesal Penal en su primer párrafo: El recurso atribuye al tribunal que decide el conocimiento del proceso, exclusivamente en cuanto a los puntos de la decisión que han sido impugnados. Sin embargo, tiene competencia para revisar, en ocasión de cualquier recurso, las cuestiones de índole



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional aun cuando no hayan sido impugnadas por quien presentó el recurso;

Considerando, que de acuerdo con el texto legal precedentemente transcrito, el tribunal apoderado del conocimiento de un proceso se encuentra limitado a decidir las cuestiones que le han sido planteadas por las partes; salvo que se trate de alguna violación de índole constitucional, la cual sí está facultado a revisar de oficio; Considerando, que pese a no formar parte de los vicios denunciados por los impugnantes en sus respectivas acciones recursivas, pero que por tratarse de un asunto que atañe al orden constitucional, como lo referente al principio de proporcionalidad que traspasa todo el ordenamiento jurídico, esta Segunda Sala, en aplicación a las disposiciones del aludido texto legal en su parte in fine, tiene a bien establecer respecto del presente proceso, que se advierte violación al principio de proporcionalidad y razonabilidad, conforme a la indemnización fijada por el tribunal de juicio y confirmada por la Corte a qua, por la suma de Siete Millones de Pesos (RD\$7,000, 000.00);

Considerando, que si bien esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha fijado el criterio, de que los jueces son soberanos para evaluar los daños y perjuicios sufridos y fijar el monto de la indemnización correspondiente, y que este poder está condicionado a la razonabilidad, a fin de que el monto resarcitorio esté en armonía con la magnitud del daño recibido por la parte agraviada y con el grado de la falta cometida por el imputado, no es menos cierto que esa facultad soberana tiene como límite el principio de proporcionalidad, tal como se ha visto; por consiguiente, en la especie la suma otorgada de Siete Millones de Pesos (RD\$7, 000, 000.00) al querellante recurrido Juan Rodríguez Santos, resulta desproporcional y exorbitante, para con los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

hechos endilgados a los hoy recurrentes Amado Arnulfo Arias Pérez y Luis Ernesto Arias Pérez, en representación de la empresa A2MEDIA, S.A., no obstante la sanción penal estar dentro del marco de lo jurídicamente exigido, ya que estamos frente a un tipo penal de falsedad y uso de documentos falsos en escrituras de comercio, que generó inconsistencia fiscal en perjuicio del querellante;

Considerando, que cabe agregar, con relación al principio de proporcionalidad y razonabilidad, que los mismos, desde la óptica constitucional, y estimado como garantía de las partes en todo proceso judicial, constituyen, como bien ha sido fijado por el Tribunal Constitucional Dominicano, límites materiales para el ejercicio ordinario de su potestad de configuración normativa en materia penal, siendo el mismo, imprescindible en todo estado de causa; por consiguiente, procede casar por vía de supresión y sin envío lo relativo a la indemnización fijada en contra de los imputados recurrentes; por tanto y en base a los hechos fijados en la sentencia 040-2017- SSEN-000147 dictada por la Segunda de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 27 de septiembre de 2017, esta Sala fijará en el dispositivo de la presente sentencia, el monto que considera justo y adecuado para reparar el daño y perjuicio causado;

4. Argumentos jurídicos del correcurrente, señor Amado Arnulfo Arias Pérez

En su recurso de revisión, el señor Amado Arnulfo Arias Pérez solicita el pronunciamiento de la nulidad de la sentencia recurrida y, en consecuencia, la devolución del expediente a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia para que realice una nueva ponderación. Dicho recurrente fundamenta, esencialmente, sus pretensiones en los siguientes argumentos:

Expedientes núms. TC-04-2021-0023 y TC-04-2021-0027, relativos a los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuestos por los señores Amado Arnulfo Arias Pérez, Luis Ernesto Arias Pérez y la razón social A2Media, SRL, contra la Sentencia núm. 608, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

95. Sin dejar de reconocer que el objeto del Recurso de Revisión Constitucional no puede consistir en conocer nuevamente los hechos, cuestión que le está vedada al Tribunal Constitucional según lo determina el inciso 3.c, del artículo 53 de la referida Ley 137-11 (TC/0010/13 del 11 de febrero de 2013 y TC/0130/13), la gravedad de la vulneración de los derechos fundamentales denunciada bien autoriza una revisión o análisis de la estructura racional del discurso valorativo, lo que según la doctrina jurisprudencial española está permitido por la jurisprudencia constitucional (se cita la STC 153/2011, de 17 de octubre). Es decir, que la jurisdicción constitucional está facultada para examinar si se opera arbitrariamente al momento de seleccionar los hechos probados y si la motivación cumple con los parámetros de la razonabilidad. La corrección de la argumentación de la jurisdicción ordinaria y su apego a los valores, principios, normas, derechos y garantías constitucionalmente proclamados y protegidos es una cuestión propia de la actividad de revisión en ese del máximo interprete den materia constitucional.

96. La salvaguarda de los derechos fundamentales en el proceso y la vigencia efectiva de las garantías que promete la Constitución, y cuya sacra tarea es colocada a cargo del Tribunal Constitucional (art. 184 CRD) implica sintetizar aquellos presupuestos facticos que, de la glosa documental, los jueces tuvieron oportunidad de examinar y fijar. Así, sobre esa base y a los fines exclusivos de facilitar la función de control y censura finales, como forma de interdicción de la arbitrariedad e irrazonabilidad, la violación de las garantías del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva (arts. 68 y 69 CRD) podemos establecer, de la lectura de las sucesivas decisiones del órgano judicial, en contra de los señores Amado A. Arias Pérez se le ha condenado en ausencia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de conducta, es decir no conjuga un verbo activo o acción específica de tráfico, se presume su culpabilidad, se le niega la defensa material, ya que se le exige que pruebe su versión de las circunstancias en que es apresada, se le atribuyen un domicilio diferente al que consignan sus documentos y las mismas circunstancias y se le termina condenando penalmente por un hecho de FALSEDAD, cuando no se ha determinado cual documentos es científicamente FALSO Y QUE HA HECHO USO DEL MISMO, en consecuencia, también determinando las circunstancias de esa falsedad, en que los imputados han participado en el delito de manera circunstanciada, sencillamente se le ha negado sistemáticamente un proceso con todas las garantías mínimas como manda y pauta la Constitución de la República. [...]

98. Critica a la argumentación malam partem y a la lógica discursiva arbitraria de la Corte a qua y del Tribunal a quo. La Segunda Sala de nuestra honorable Suprema Corte Justicia (SCJ), la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Corte a qua, y el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Tribunal a quo, incurrir en los vicios del debido proceso, principio de la personalidad de las penas, presunción de inocencia, los cuales hacen anulables la Sentencia de Condena, por múltiples vulneraciones a principios, derechos y garantías constitucionales. [...]

100. Vulneración del derecho a la Libertad y Seguridad Personales. Condena en ausencia de conducta penalmente relevante, pronunciamiento atributivo de responsabilidad penal por el hecho del otro. El artículo 40, ordinal 14) de la Constitución de la República es claro y específico [...].



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

102. Fijaos bien, honorables Magistrados Constitucionales, que cuando los jueces del tribunal a quo deciden sentenciar a la hoy recurrente, señores Amado A. Arias Pérez y, lo hacen de manera arbitraria, ilegal e inconstitucional, ya que, a sabiendas de AUSENCIA DE CONDUCTA, no había forma de condenar a los recurrentes por el delito de falsedad en escritura privada y uso de documento falso. [...]

106. El órgano judicial utiliza para condenar circunstancia y no una conducta. No establece la existencia de los elementos que constituyen el delito que se condena o sanciona, es un acto mayúsculo de arbitrariedad y una violación al principio de legalidad. [...]

108. La decisión de la Segunda Sala de nuestra Suprema Corte de Justicia que hace suyas las decisiones del tribunal sentenciador y los subsecuentes argumentos de la Corte a qua, al tiempo de tolerar las denuncias de vulneración de normas constitucionales, constituye un acto arbitrario, pues a pesar de la inexistencia de una conducta (acción) típica, en tanto la falta de corrección del juicio o razonamiento sentenciador es, no solamente incorrecto, sino arbitrario. Como bien lleva dicho el Tribunal Constitucional Español.

109. En el grave caso que os sometemos a consideración, se produce una especie de escalera de arbitrariedades ya que la decisión de la Segunda Sala de nuestra Suprema Corte de Justicia y la Corte a qua no hacen más que agregar vulneraciones al consabido atropello del orden constitucional patentes en la Sentencia del primer grado.

110. Tal forma de proceder implica una inobservancia de las garantías establecidas para la aplicación y protección de los derechos fundamentales, ya que le atribuye el dominio de las sustancias ocultas



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por la mera convivencia (dato que no era actual y aun si lo hubiese sido no autoriza a imputar o trasladar la responsabilidad de una persona a otra). Pero, si grave fueron las acciones imputadas al órgano judicial de Primera Instancia, no menos grave resulta la omisión de la Corte a qua, y la Corte de Casación, que encontrándose conminados a examinar las vulneraciones constitucionales, optaron por cohonestar con dichos atentados, al rehusar examinar y motivar debidamente su rechazo. [...]

127. En el caso que nos ocupa, ser, haber sido o estar la ausencia de conducta, y prueba de falsedad de documento, no puede constituir el fundamento, en ausencia de cualquier otra conducta material, claramente exteriorizada y por vía de consecuencia verificable, para condenar. En consecuencia, el órgano judicial no puede, sin incurrir en arbitrariedad, deducir o pronunciar pena alguna. Ello equivaldría a desnaturalizar el carácter restrictivo de la ley penal.

128. Las decisiones de la Sala Penal de nuestra Suprema Corte de Justicia (SCJ) y la Corte de Apelación, al negarse a examinar los elementos que constituyen la FALSEDAD EN ESCRITURA PRIVADA, y los vicios denunciados manifiestos en la decisión del tribunal a quo, no solo revelan arbitrariedad en los razonamientos declarados, sino que además, niegan a el derecho a un proceso con todas las garantías, esto es, a un debido proceso y a la tutela judicial efectiva, por privarse a la recurrente AMADO ARNULFO ARIAS PEREZ, de su derecho a una verdadera revisión de la sentencia condenatoria. [...]

145. Luego, sorprende, que, en el caso de la exponente, el señor Amado Arnulfo Arias Pérez, en el cual se subrayan denuncias serias de violaciones a derechos y garantías fundamentales a todo lo largo del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

proceso judicial, estos aspectos planteados formalmente no fueran debidamente examinados por el órgano que tiene a su cargo la función de depuración del ordenamiento jurídico (normo-filática) y de uniformización de la aplicación de las normas. Omisión que dicho sea de paso vulnera el principio de igualdad y de seguridad jurídica.

5. Argumentos jurídicos de los correcurrentes, señores Luis Ernesto Arias Pérez, Amado Arnulfo Arias Pérez y la entidad A2media, S.R.L

En su recurso de revisión, los señores Luis Ernesto Arias Pérez, Amado Arnulfo Arias Pérez y la entidad A2media, S.R.L solicitan el pronunciamiento de la nulidad de la sentencia recurrida y, en consecuencia, la devolución del expediente a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia para que realice una nueva ponderación. Fundamentan, esencialmente, sus pretensiones en la misma argumentación y estructura que el recurso sometido de forma independiente por el señor Amado Arnulfo Arias Pérez —descritos en el párrafo que antecede—, razón por la cual no resulta útil ni necesario transcribir nuevamente dichos razonamientos.

6. Argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión, señor Juan Rodríguez Santos

La parte recurrida, señor Juan Rodríguez Santos depositó su escrito de defensa, el once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019). Mediante el referido documento solicita, de manera principal, declarar inadmisibles los recursos de revisión de la especie por incumplimiento de las disposiciones del artículo 53.3 de la mencionada Ley núm. 137-11 y de forma subsidiaria, el rechazo de dichos recursos. Para fundamentar sus pretensiones aduce los argumentos siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ATENDIDO: A que, conforme lo fijada por este tribunal constitucional en su SENTENCIA TC/0054/16 de fecha cuatro (4) días del mes de marzo del año dos mil dieciséis (2016). Del estudio del escrito contentivo del presente recurso de revisión constitucional, este tribunal ha determinado que en la especie lio se cumple con el requerimiento previsto en el artículo 53.3, toda vez que los recurrentes no le imputan la resolución argüida en revisión constitucional la vulneración de derechos y garantías fundamentales en su perjuicio, menos aún, dichas agresiones no fueron invocadas formalmente durante el conocimiento del proceso en de los grados de jurisdicción agotados por los recurrentes previo a ocupar la atención de este tribunal. 9.5. No haber invocado formalmente la conculcación de un derecho fundamental en la jurisdicción ordinaria, ni establecer qué agravio le ocasiona a sus derechos fundamentales la decisión objeto del presente recurso, incumple un mandate expreso en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, de lo que se infiere que este tribunal, sin referirse a ningún otro particular, debe declarar la inadmisibilidad del recurso que nos ocupa. por lo que procede que este tribunal en el caso que hoy ocupa su atención decidir cómo se indica declarar inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por los impetrantes señores LUIS ERNESTO ARIAS PEREZ, AMADO ALNULFO ARIAS PEREZ, y por la entidad A2NfEDIA SRL por las razones antes expuestas.

ATENDIDO: A que, los impetrantes señores LUIS ERNESTO ARIAS PEREZ AMADO ALNULFO ARIAS PEREZ, y por la entidad A2MEDIA SRL, han ignorado que conforme a establecido por la norma y por este tribunal constitucional al tenor de la sentencia TC/0054/16, en su párrafo donde indica que: - 9.3. Para la admisibilidad de este recurso, resulta imperativo para los recurrentes el cumplimiento de los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

requisitos establecidos en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11. En el caso que se haya producido una Violación de un derecho fundamental, el tercer numeral del referido artículo condiciona la admisibilidad a la concurrencia y cumplimiento de tres requisitos, que son las siguientes:

a. Que el derecho: fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar" ya que del estudio del escrito contentivo del recurso de revisión constitucional depositado por los impetrante ante el Tribunal Constitucional de la decisión jurisdiccional Sentencia No...C08 Expediente núm. 022-2018-RECA-01346, de fecha 12 de julio del 2019, dictada por La SEGUNDA SALA LA SUPREMA CORTEDE JUSTICIA, 10 cual notifican al Señor JUAN RODRIGUEZ SANTOS, y sus Abogados constituidos y Apoderados Especiales los LICDOS. HENRY RAFAEL SOTO LARA, RAFAEL RIVAS SOLANOS Y JOSE CHIA SANCHEZ, no han planteado en que consiste la vulneración del fundamental en la que incurrió el órgano jurisdiccional y solo se limitan a hacer narrativa de hechos que va fueron planteada, conocida falladas por la jurisdicción ordinaria según consta en sentencia que más adelante citamos. y como ha dicho este tribunal constitucional en el sentido que en materia de revisión de decisión jurisdiccional el TC no tiene competencia para evaluar los hechos de la causa, y en ese tenor es inadmisibile la acción directa de inconstitucionalidad que se interpone para cuestionar decisión jurisdiccional:

Expedientes núms. TC-04-2021-0023 y TC-04-2021-0027, relativos a los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuestos por los señores Amado Arnulfo Arias Pérez, Luis Ernesto Arias Pérez y la razón social A2Media, SRL, contra la Sentencia núm. 608, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Fundamentos de nuestra postura ante el eventual conocimiento del fondo del referido recurso:

ATENDIDO: A que, el 16 de noviembre de 2016, los Lcdos. Henry Rafael Soto Lara, Rafael Rivas Solano y José Chía Sánchez, actuando a nombre y representación de Juan Rodríguez Santos, interpusieron por ante el Juez Presidente de la Segunda de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, formal acusación penal privada y querrela con constitución en actor civil contra Luis Ernesto Arias Pérez, Gloria Mercedes Arias Pérez, Amado Arnulfo Arias Pérez y A2MEDIA, S.A., por presunta violación a las disposiciones de los artículos 147, 150, 151, 379, 401 y 405 Código Penal Dominicana;

ATENDIDO: A que, no conforme con la indicada decisión los imputados Luis Ernesto Arias Pérez, Amado Arnulfo Arias Pérez y A2MEDIA, S.A., contrario a sus alegatos en el escrito Recurso De Revisión Constitucional, los recurrentes fueron muy repetitivo en indica articulados de diferente normas jurídicas, pero no probaron en que consistían en hecho los mismo, Observación De Los Medios Del Recurso De Casación y Similitud en los medios planteados tanto en la corte a quo, y ahora en casación y que deberán ser RECHAZADO por los jueces que compone la cámara penal de la Suprema Corte De Justicia

<i>Motivos del Recurso De Apelación</i>	<i>Motivos Invocados El Recurso De Casación</i>
<i>siete (7) motivos, a saber: 1) Violación al debido proceso de Ley,</i>	<i>sobre <u>siete (7) motivos</u>, a saber: 1), sentencia manifiestamente infundada;</i>

Expedientes núms. TC-04-2021-0023 y TC-04-2021-0027, relativos a los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuestos por los señores Amado Arnulfo Arias Pérez, Luis Ernesto Arias Pérez y la razón social A2Media, SRL, contra la Sentencia núm. 608, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

<p><i>por inobservancia de los artículos 29, 30,31,32,33 y 72 del Código Procesal Penal; errónea interpretación de normas jurídicas. 2) Errónea interpretación de normas jurídicas y falta de motivación de la decisión, violación del artículo 148 del CP. 3) Violación al derecho de Defensa, violación al artículo 19 del CPP, por falta de formulación precisa de cargos. 4) Violación a las Garantías de un juicio con un juez imparcial objetivo, violación al derecho</i></p>	<p><i>artículo 426 numeral 3 del CPP, violación debido proceso de ley art. 68 y 69 de la constitución, e inobservancia de los artículos 29, 30, 31, 32, 33 y 72 del código procesal penal, errónea interpretación de la norma jurídica en aplicación de los artículos 150, y 151 del código penal dominicano, , errónea interpretación de normas jurídicas y faltas de motivación de la decisión, violación del artículo 148 del código procesal penal, 3), violación al derecho de defensa, violación al artículo 19 del CPP, por falta de formulación Precisa De Car os, 4 , Omisión De</i></p>
<p><i>de defensa. 5) Violación de normas relativas a la oralidad, concentración, inmediatez y publicidad del juicio (ART.417, párrafo 1 CPP)., así como</i></p>	<p><i>Estatuir, Consecuentemente Violación A Las Garantías De Un Juicio Con Un Juez Imparcial Y Objetivo, Violación Al Derecho De Defensa, Artículo 68 Y 69 de la constitución de la República y debido proceso, 5) Omisión De Estatuir-</i></p>

Expedientes núms. TC-04-2021-0023 y TC-04-2021-0027, relativos a los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuestos por los señores Amado Arnulfo Arias Pérez, Luis Ernesto Arias Pérez y la razón social A2Media, SRL, contra la Sentencia núm. 608, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

<p><i>violación al sagrado derecho de defensa (ART.69 inciso 4 de la Constitución), y violación al art.335 del Código Procesal Penal. 6) Violación al art. 168 y 322 del Código Procesal Penal, violación al derecho de defensa (art. 69 de nuestra Carta Magna). 7) Falta de Valoración de las Pruebas y Violación de los Arts. 172, 204 y 207 del CPP.</i></p>	<p><i>También De Normas Relativas A La Oralidad, Concentración Inmediación Y Publicidad Del Juicio (art. 417, Párrafo 1 CPP) asi como violación al sagrado derecho de defensa (artículo 69 inciso 4 de la constitución) y violación al art. 335 del código procesal Penal) 6) violación al art. 168 y 322 del código procesal penal, violación al derecho defensa (artículo 69 de nuestra carta magna) 7) , falta de valoración de las pruebas y violación de los artículos 172 204, SS, 207 del código procesal penal.</i></p>
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

ATENDIDO: A que, los recurrentes Luis Ernesto Arias Pérez, Amado Arnulfo Arias Pérez y A2MEDIA, S.A., contrario a sus alegatos en el escrito Recurso de Revisión Constitucional se estableciendo entre otras cosas cuestiones incidentales que le fueron rechazadas por el mismo tribunal de primer grado, y ante la corte de apelación y el recurrente y ni los demás coimputados interpusieron ningún tipo de vía recursiva al respecto en el plazo establecido por la norma, asimismo establece el Recurrente que el tribunal era incompetente porque ese tipo penal lo debió conocer un tribunal colegiado, planteamiento que fue fallado en su momento por el tribunal a quo y tampoco fue pasible de ninguna vía

Expedientes núms. TC-04-2021-0023 y TC-04-2021-0027, relativos a los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuestos por los señores Amado Arnulfo Arias Pérez, Luis Ernesto Arias Pérez y la razón social A2Media, SRL, contra la Sentencia núm. 608, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recursiva por los imputados; por lo que el up-supra indicado motivo carece de fundamento y debe ser rechazado 2do por la Honorable Corte. y al efecto completo la acusación en fecha 11 de noviembre del 2016, a lo que las partes imputadas no hicieron oposición a la decisión ordenada, independientemente de que procedía lo ordenado por la JUEZ al del artículo 360 y siguiente del CCP, por lo que el planteamiento además de infundado es extemporáneo, Y que es potestad del Estado Dominicano a través en este caso de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) desistir de su acción legal por sentirse resarcida o regularizada su situación en cuanto sus intereses, lo que no impide que la víctima Juan Rodríguez Santos pueda de manera particular y privada tal y como lo permite y autoriza la normativa procesal penal, instrumento del cual hemos hecho acopio para perseguir nuestra acción. El plazo establecido en los artículos 69 numeral 2 de la Constitución; 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 14.3.c del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, 8, 44 numeral 11, 148 y 149 del Código Procesal Penal y la Resolución No. 1920-2003 de la Suprema Corte de Justicia. Además, delimita la actividad o inactividad de los jueces y el Ministerio Público en el proceso penal, en razón de que las sentencias sobre extinción de la acción penal por el vencimiento del plazo razonable necesariamente deben exponer el comportamiento de las partes, jueces y fiscales en caso de la extinción.

ATENDIDO: A que, como la fecha de inicio de las investigaciones es una cuestión de hecho, corresponde a la juez, fallar al respecto, tomando en cuenta dicho inicio como punto de partida del plazo establecido en el artículo 148 del Código Procesal Penal, en atención a las disposiciones del artículo 33 del Código Procesal Penal, el cual establece que Art. 33.- Conversión. A solicitud de la víctima, el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ministerio público puede autorizar la conversión de la acción pública en privada, si no existe un interés público gravemente comprometido, en los siguientes casos: 1) Cuando se trate de un hecho punible que requiera instancia privada, salvo los casos de excepción previstos en el artículo 31; 2) Cuando se trate de un hecho punible contra la propiedad realizada sin violencia grave contra las personas; 0 3) Cuando el ministerio público dispone la aplicación de un criterio de oportunidad, así las cosas el DICTAMEN sobre autorización de la conversión de la acción pública a instancia privada a en acción privada solamente, emitido en fecha 18 de junio del 2015, por El Procurador Fiscal Del Distrito Nacional, adscrito a la dirección general de impuestos internos (DGÍI) y querrela convertida en acción privada, que es donde se le AUTORIZA a JUAN RODRIGUEZ SANTOS, la conversión de la querrela en acción pública a instancia privada, adecuada por las pruebas recopilada 'por AUXILIO JUDICIAL PREVIO, que fuera ordenado mediante auto no. 040-2016-TAJP-OI 81, dictado por la 2da. Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 14 del mes de abril del 2016, fundamentado en lo que establece el artículo 360 del Código Procesal Penal Dominicano, imputaciones por la violación 150, 151, 379, 401 y 405 artículos del código penal, contra de los imputados LUIS ERNESTO ÁRIAS PEREZ, GLORIA MERCEDES ARIAS PEREZ, AMADO ARNULFO ARIAS PEREZ, en representación de la tercera civilmente responsable A2MEDIA, S. A.

ATENDIDO: A que, los recurrentes Luis Ernesto Arias Pérez, Amado Arnulfo Arias Pérez y A2MEDIA, S.A., contrario a sus alegatos en el escrito Recurso De Revisión Constitucional De Las Decisiones Jurisdiccionales, solo ver al tenor de LAS PAGINAS 38, 39, 40 y 41 de la Sentencia No. 608 Expediente núm. 022-2018-RECA-01346, de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fecha 12 de julio del 2019, dictada por La Segunda Sala La Suprema Corte De Justicia, La misma se sustenta, a saber: que la suprema ALEGAN LOS RECURRENTE que no fallo el segundo medio de casación, En Su Motivos Segundo planteado en el escrito Recurso de CASACION interpuesto por imputado AMADO ARNULFO ARIAS PEREZ, la parte imputadas Luis Ernesto Arias Pérez, Gloria Arias Pérez, Arnulfo Amado Arias Pérez y la razón social A2 Media, S.A., entre ellos el recurrente en casación plantearon ante la juez del primer grado un escrito de incidentes de fecha 24 de noviembre de 2016 la extinción de la acción penal en virtud del agotamiento del plazo máximo del proceso establecido en el art. 148 del Código Procesal Penal, ante el juez de primer grado, y que luego fue ponderado por la juez a quo, y fallaron rechazando en todas sus partes. hace alusión a dicho artículo, cuando este modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015, establece lo siguiente: - - La duración máxima de todo proceso es de cuatro años, contados a partir de los primeros actos del procedimiento, establecidos en los arts.226 y 287 del presente código, correspondientes a las solicitudes de medida de coerción y los anticipos de prueba... Los periodos de suspensión generados como consecuencia de dilaciones indebidas o tácticas dilatorias provocadas por el imputado y su defensa no constituye recuento integral del cómputo de este plazo. y tal como lo pudo advertir en la corte a quo, mediante la sentencia hoy impugnada en casación en su página 5, 16 y 17, ya que se estableció, que ninguna de las causales establecidas en dicho artículo han tenido ocurrencia en dicho proceso, y sí ha lugar a tomar un punto de partida, debe ser la presentación de acusación formal en contra de los imputados, hecho este ocurrido fecha 1 1 del mes de Noviembre del 2016, con lo cual ni con el plazo establecido en el art. 148 antes ni posterior a su modificación dicho plazo a vencido, Que por demás está decir, que la de este tribunal ordeno mediante sentencia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

in voces, que el acusador procediera a reformular la acusación en virtud del cumplimiento o ejecución del Auxilio Judicial Previo, el cual fuera ordenado mediante auto no. 040-2016-TAJP-OI 81, dictado por la 2da. Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 14 del mes de abril del 2016, para completar la acusación formal, y al efecto completo la acusación en fecha 11 de noviembre del 2016, a lo que las partes imputadas no hicieron oposición a la decisión ordenada, independientemente de que procedía lo ordenado por la JUEZ al tenor del artículo 360 y siguiente del CCP, por lo que el planteamiento además de infundado es extemporáneo, Y que es potestad del Estado Dominicano a través en este caso de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) desistir de su acción legal por sentirse resarcida o regularizada su situación en cuanto sus intereses, lo que no impide que la víctima Juan Rodríguez Santos pueda de manera particular y privada tal y como lo permite y autoriza la normativa procesal penal, instrumento del cual hemos hecho acopio para perseguir nuestra acción, que adicionalmente hay que agregar que varias de las suspensiones de audiencias de este proceso ante el primer grado han estado bajo la responsabilidad, de los imputados, uno por asuntos de localización, otros por salud, entre otras causales, tiempos estos que tal y como establece el art. 148 no constituyen parte integral del cómputo de plazo si fuere de lugar. EN ESE TENOR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, CONTESTO Considerando, que es importante destacar, que la Corte a qua para fallar como lo hizo, conforme al medio presentado, expresó de manera motivada lo siguiente: (...), que la solicitud de la extinción penal tiene su fundamento en el tiempo que lleva el proceso; sin embargo, no llevan razón los imputados, al constatarse, que en fecha 21 de mayo 2013, fue depositada en querrela inicial por ante la DGII (gerencia legal); y una reformulación de la misma en fecha 18 de febrero del año 2014; siendo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que la presentación formal de esta querrela se realizó en fecha 1 de abril del año 2016, tal y como bien dejó establecido la instancia a-qua, fecha para la cual fue solicitado un auxilio judicial previo, el cual fuere ordenando mediante auto No. 040-2016TAJP-0181; no obstante, estas incidencias las distintas actividad propia del proceso sujetas a cumplimiento en el tiempo, y a la multiplicidad de acciones promovidas por los imputados en resguardo de sus derechos fundamentales así las cosas, esta Sala fija las siguientes diligencias procesales que impactan el caso en cuestión: solicitudes de accidentes sobre declaraciones de inadmisibilidad de la querrela, declaratoria de extinción; recurso, de oposición, a el rechazo de la decisión sobre extinción; recusación de la juzgadora a-qua; varias suspensiones por razones atendibles, dentro de las cuales un levantamiento acta de no acuerdo... 9) Que cabe señalar, el Código Procesal Penal establece un plazo de máximo de duración para todo proceso penal, cierto es también que, sobre el particular, nuestra la Suprema Corte de Justicia ha fijado criterio en ese sentido, para que los jueces ponderen adecuadamente la solicitud de extinción de la que resulten apoderados, ya que una vez iniciado el proceso transcurre bajo sus propias incidencias. Es decir, la diversidad de acciones y trámites procesales en la que se ve envuelto el litigio va marcando eventualmente el plazo prudente de su duración; y en la especie, esta Sala ha podido fijar que la tardanza alegada por los imputados, razonablemente son cónsona a las distintas acciones legales administrativas y jurisdiccionales emprendidas y cumplidas en todo el devenir del susodicho proceso, amén de estar presupuestadas en el Código Procesal Penal, según se desprende de los fundamentos jurídicos es números 7 y 9 contenidos en las páginas 20 y 21 de la decisión impugnada; solo ver al tenor de LAS PAGINAS 28 y 29 de la Sentencia No. 6()8 Expediente núm. 022-2018-RECA-01346, de fecha 12 de julio del 2019, dictada por La Segunda



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Sala La Suprema Corte De Justicia, La misma se sustenta, a saber. Considerando, que una vez observado el ut supra indicado razonamiento desarrollado por el tribunal de Alzada, se desprende que los alegatos invocados por el recurrente, relativo a la extinción por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, contenidas en el artículo 148 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 *del 10 de febrero de 2015, no se cm: responden con la realidad jurídica aquí discurrida, en el entendido de que dicha Alzada, válidamente y con sustento jurídico, examinó el inicio del presente proceso, las vías de derecho y las incidencias ejero, das por las partes, que por demás, contribuyeron a mermar el desarrollo de la cuestión, incidencias, que fueron amparadas en preceptos legales, para lo cual, a criterio de esta Sala, se agotaron los procedimientos de rigor y las partes ejercieron los derechos que les son reconocidos; para esta Segunda Sala, resulta pertinente advertir que la superación del plazo previsto en la norma procesal penal se inscribe en un período razonable atendiendo a las particularidades del caso y la capacidad de respuesta del sistema; de tal manera que no se ha extendido el proceso indebida o irrazonablemente, como muy bien lo expone la Corte a qua, por lo que procede rechazar el presente medio; por consiguiente, desestimar la solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso pretendida por el recurrente;*

ATENDIDO: A que, la responsabilidad penal de los recurrente quedo establecida mediante la CERTIFICACION DE REGISTRO MERCANTIL correspondiente a la entidad A2medias donde se identifica el nombre del establecimiento comercial, emitido por la cámara y comercio y producción de santo domingo; mediante el cual pretendemos probar que perteneciente al los imputados la parte



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

imputada hoy recurrente Luis Ernesto Arias Pérez (Presidente-tesorero) Arnulfo Amado Arias Pérez (secretario) de la razón social A2 Media, S.A., en virtud de que es en cumplimiento de la norma, tal como lo señala la ley no. 3-02 sobre Registro Mercantil de la Republica Dominicana: que el acusador recurrido tiene su negocio y que se dedica a la venta de provisiones (bebidas y alimentos), y no ha hecho transacciones con los imputados representante de la entidad tercera civilmente imputada, en su calidad de representante gerente administradores, al tenor de la Ley General de Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada No. 479-08, en Id artículos 28, 101 párrafo II, 105 establecen lo siguiente: Los administradores, gerentes y representantes de las sociedades deberán actuar con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios. Serán responsables conformes a las reglas del derecho común, individual o solidariamente, según los casos, hacia la sociedad: o hacia terceras personas, ya de [as infracciones de la presente ley; ya de las faltas que hayan cometido en su gestión o por los daños y perjuicios que resaltare de su acción u omisión personal hacia los socios o terceros. y conforme estableceremos a continuación: Conviene indicar que Artículos 1382, 1383, 1384, del Código Civil Dominicano probaremos cualquier información útil al proceso.

7. Argumentos jurídicos de la Procuraduría General de la República

La Procuraduría General de la República depositó su dictamen respecto a la revisión sometida de forma independiente por el señor Amado Arnulfo Arias Pérez en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, el cinco (5) de febrero de dos mil veinte (2020). Mediante el referido documento solicitó el rechazo de dicho recurso. Para fundamentar sus pretensiones aduce los argumentos siguientes:

Expedientes núms. TC-04-2021-0023 y TC-04-2021-0027, relativos a los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuestos por los señores Amado Arnulfo Arias Pérez, Luis Ernesto Arias Pérez y la razón social A2Media, SRL, contra la Sentencia núm. 608, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que del estudio del recurso de revisión constitucional interpuesto por el señor Amado Arnulfo Arias Pérez, se ha podido comprobar que la misma no ha vulnerado los derechos en que el accionante sustenta su recurso de revisión constitucional, en síntesis lo siguiente: Que como podéis observar honorables, la prueba escrita a que se hace referencia a lo largo del presente escrito, es la prueba que la Suprema Corte de Justicia, está ponderando como tribunal de casación, para darle aval de que la misma es idónea y que debe ser evaluada y ponderada por el tribunal de juicio para darle crédito o no; En el presente caso, esta Segunda Sala, ha podido advertir que la pertinencia e idoneidad de la referida prueba fue fijada por las declaraciones; al tomar la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la decisión de analizar esa prueba, entra en contradicción con la esencia de recurso de casación, pues su rol es si la ley fue bien o mal aplicada, porque entre la acusación de falsedad de escritura privada y uso de documento, el único aporte que podía dar como testigo el sr José Zapata, era decir; que en su presencia fue emitido ese comprobante fiscal ante la DGII por uno de los imputados de manera específica, dando el nombre, la fecha, hora, otros testigos, y narrar esos hechos de manera circunstanciadas como testigos de la emisión de ese comprobante, y siendo de esa forma la prueba que analizamos, se imponía la aplicación de la Ley 53-07 Delito de Alta Tecnología.

...En tal sentido, el infrascrito Ministerio Público, analizados los argumentos invocados por el recurrente señor Amado Arnulfo Arias Pérez, los fundamentos en que se basó, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia para rendir la decisión impugnada. En ese tenor, resulta evidente que la sentencia impugnada no se le atribuye los vicios invocados por la recurrente, como tampoco la vulneración a sus derechos y garantías fundamentales, tales como la tutela judicial



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

efectiva, debido proceso de ley y el derecho de defensa, así como los principios de aplicación de los mismos constitucionalmente consagrados, en virtud de que las diferentes decisiones impugnadas por el recurrente y que culminaron en este recurso de revisión constitucional fueron rendidas al amparo de las disposiciones legales que regulan cada uno de los aspectos que sirvieron de base, en torno a la solicitud del Tribunal Constitucional ha mantenido jurisprudencia constante, en los casos que procede el recurso suspensión ejecución de sentencia. El Ministerio Público es de opinión que para mantener la seguridad jurídica procede rechazar dicho recurso.

La Procuraduría General de la República depositó su dictamen respecto a la revisión sometida de forma conjunta por los señores Luis Ernesto Arias Pérez, Amado Arnulfo Arias Pérez y la razón social A2media, S.R.L., en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el nueve (9) de enero de dos mil veinte (2020). Mediante el referido documento, dicho órgano solicitó el rechazo del indicado recurso de revisión. Para fundamentar sus pretensiones, los correcurrentes aducen exactamente los mismos argumentos y planteamientos presentados respecto al recurso sometido de forma independiente por el señor Amado Arnulfo Arias Pérez —descritos en el epígrafe anterior—, razón por la cual no resulta útil ni necesario transcribir nuevamente dichos planteamientos.

8. Pruebas documentales

En el trámite de los presentes recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional figuran, entre otros, los documentos siguientes:

1. Instancia que contiene el recurso de revisión de decisión jurisdiccional depositado por el señor Amado Arnulfo Arias Pérez ante la secretaría general



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la Suprema Corte de Justicia, el veintidós (22) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

2. Acto núm. 706/2019, instrumentado por el ministerial Isi Gabriel Martínez Frías,⁴ el veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

3. Fotocopia de la Sentencia núm. 608, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019).

4. Fotocopia de la Sentencia núm. 040-2017-SSEN-00147, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

5. Fotocopia del Acto núm. 703/2019, instrumentado por el ministerial Isi Gabriel Martínez Frías,⁵ el veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

6. Fotocopia de la Sentencia núm. 501-2018-SSEN-00091, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el cinco (5) de junio de dos mil dieciocho (2018).

7. Dictamen de la Procuraduría General de la República depositado ante la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, el cinco (5) de febrero de dos mil veinte (2020), con relación al recurso de revisión independiente sometido por el señor Amado Arnulfo Arias Pérez.

8. Instancia que contiene el recurso de revisión de decisión jurisdiccional depositado por los señores Luis Ernesto Arias Pérez, Amado Arnulfo Arias

⁴ Alguacil Ordinario de la Suprema Corte de Justicia.

⁵ Alguacil Ordinario de la Suprema Corte de Justicia.

Expedientes núms. TC-04-2021-0023 y TC-04-2021-0027, relativos a los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuestos por los señores Amado Arnulfo Arias Pérez, Luis Ernesto Arias Pérez y la razón social A2Media, SRL, contra la Sentencia núm. 608, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pérez y A2Media S.R.L, ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

9. Fotocopia de la certificación de no antecedentes penales expedida por la Procuraduría General de la República a nombre del señor Arnulfo Amado Arias Pérez, el veintidós (22) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

10. Fotocopia de la certificación de no antecedentes penales expedida por la Procuraduría General de la República a nombre del señor Luis Ernesto Arias Pérez, el veintidós (22) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

11. Acto núm. 391/2019, instrumentado por el ministerial Ermis A. Núñez,⁶ el doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

12. Fotocopia del Acto núm. 704/2019, instrumentado por el ministerial Isi Gabriel Martínez Frías,⁷ el veintidós (22) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

13. Fotocopia del Acto núm. 705/2019, instrumentado por el ministerial Isi Gabriel Martínez Frías,⁸ el veintidós (22) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

14. Fotocopia del Acto núm. 157/2020, instrumentado por el ministerial Silverio Zapata Galán,⁹ el cinco (5) de febrero de dos mil veinte (2020).

⁶ Alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

⁷ Alguacil Ordinario de la Suprema Corte de Justicia.

⁸ Alguacil Ordinario de la Suprema Corte de Justicia.

⁹ Alguacil Ordinario de la Suprema Corte de Justicia.

Expedientes núms. TC-04-2021-0023 y TC-04-2021-0027, relativos a los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuestos por los señores Amado Arnulfo Arias Pérez, Luis Ernesto Arias Pérez y la razón social A2Media, SRL, contra la Sentencia núm. 608, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

15. Fotocopia del Acto núm. 158/2020, instrumentado por el ministerial Silverio Zapata Galán,¹⁰ el cinco (5) de febrero de dos mil veinte (2020).
16. Fotocopia del Acto núm. 159/2020, instrumentado por el ministerial Silverio Zapata Galán,¹¹ el cinco (5) de febrero de dos mil veinte (2020).
17. Fotocopia del Acto núm. 160/2020, instrumentado por el ministerial Silverio Zapata Galán,¹² el cinco (5) de febrero de dos mil veinte (2020).
18. Fotocopia del Acto núm. 030/2020, instrumentado por el ministerial Silverio Zapata Galán,¹³ el quince (15) de enero de dos mil veinte (2020).
19. Fotocopia del Acto núm. 029/2020, instrumentado por el ministerial Silverio Zapata Galán,¹⁴ el quince (15) de enero de dos mil veinte (2020).
20. Fotocopia del Acto núm. 488/19, instrumentado por el ministerial José Ramon Vargas Mata,¹⁵ el diecisiete (17) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).
21. Fotocopia del Acto núm. 869/2019, instrumentado por el ministerial Ramon Villa R.,¹⁶ el veintisiete (27) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).
22. Fotocopia del Acto núm. 993/2019, instrumentado por el ministerial Néstor Cesar Payano,¹⁷ el veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

¹⁰ Alguacil Ordinario de la Suprema Corte de Justicia.

¹¹ Alguacil Ordinario de la Suprema Corte de Justicia.

¹² Alguacil Ordinario de la Suprema Corte de Justicia.

¹³ Alguacil Ordinario de la Suprema Corte de Justicia.

¹⁴ Alguacil Ordinario de la Suprema Corte de Justicia.

¹⁵ Alguacil Ordinario de la Suprema Corte de Justicia.

¹⁶ Alguacil Ordinario de la Suprema Corte de Justicia.

¹⁷ Alguacil Ordinario de la Suprema Corte de Justicia.

Expedientes núms. TC-04-2021-0023 y TC-04-2021-0027, relativos a los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuestos por los señores Amado Arnulfo Arias Pérez, Luis Ernesto Arias Pérez y la razón social A2Media, SRL, contra la Sentencia núm. 608, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

23. Fotocopia del Acto núm. 1332/19, instrumentado por el ministerial Adolfo Beriguete Contreras,¹⁸ el veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

24. Fotocopia del Acto núm. 1333/19, instrumentado por el ministerial Adolfo Beriguete Contreras,¹⁹ el veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Síntesis del conflicto

El conflicto de especie se contrae a la acción penal a instancia privada iniciada por el señor Juan Rodríguez Santos contra los señores Luis Ernesto Arias Pérez, Amado Arnulfo Arias Pérez, Gloria Mercedes Arias Pérez y la razón social A2media, S. A., por supuesta falsedad y uso de documentos falsos en escrituras de comercio. El indicado acusador fundó sus pretensiones en la alegada

¹⁸ Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

¹⁹ Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

Expedientes núms. TC-04-2021-0023 y TC-04-2021-0027, relativos a los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuestos por los señores Amado Arnulfo Arias Pérez, Luis Ernesto Arias Pérez y la razón social A2Media, SRL, contra la Sentencia núm. 608, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

violación en su perjuicio de los artículos 150,²⁰ 151,²¹ 379,²² 401²³ y 405²⁴ del Código Penal.

Para conocer la referida imputación fue apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Esta jurisdicción, por una parte, declaró absuelta a la señora Gloria Mercedes Arias Pérez, en vista de que el querellante, por razones de humanidad, retiró la querrela respecto de dicha señora. Por otra parte, la indicada jurisdicción acogió las pretensiones del señor Juan Rodríguez Santos contra los señores Luis Ernesto Arias Pérez, Amado Arnulfo Arias Pérez y la razón social A2Media, S. A., mediante la Sentencia núm. 040-2017-SSen-00147, dictada el

²⁰ Se impondrá la pena de reclusión a todo individuo que, por uno de los medios expresados en el artículo 147, cometa falsedad en escritura privada.

²¹ La misma pena se impondrá a todo aquel que haga uso del acto, escritura o documento falsos.

²² El que con fraude sustrae una cosa que no le pertenece, se hace reo de robo.

²³ Los demás robos no especificados en la presente sección, así como sus tentativas, se castigarán conforme a la siguiente escala: 1.- Con prisión de quince días a tres meses y multa de diez a cincuenta pesos, cuando el valor de la cosa o las cosas robadas no pase de veinte pesos. 2.- Con prisión de tres meses a un año y multa de cincuenta a cien pesos, cuando el valor de la cosa o las cosas robadas exceda de veinte pesos, pero sin pasar de mil pesos. 3.- Con prisión de uno a dos años y multa de cien a quinientos pesos, cuando el valor de la cosa o las cosas robadas exceda de mil pesos, pero sin pasar de cinco mil pesos; 4.- Con dos años de prisión correccional y multa de quinientos a mil pesos, cuando el valor de la cosa o las cosas robadas exceda de cinco mil pesos. En todos los casos, se podrá imponer a los culpables la privación de los derechos mencionados en el artículo 42 durante uno a cinco años. También se pondrán por la sentencia, bajo la vigilancia de la alta policía, durante el mismo tiempo. El que a sabiendas de que está en la imposibilidad absoluta de pagar, se hubiere hecho servir bebidas o alimentos que consumiere en todo o en parte en establecimientos a ello destinados, será castigado con prisión de uno a seis meses y multa de diez a cien pesos. El que sin tener los recursos suficientes para pagar el alojamiento, se alojare en calidad de huésped en hoteles, pensiones o posadas u otro establecimiento destinado a esos fines y no pagare el precio en la forma y plazos convenidos, comete fraude, y será castigado con prisión de tres meses a un año y multa de veinticinco a doscientos pesos. Los Jueces de Paz serán competentes para conocer de los casos previstos en el artículo 401, inciso 1o. y en los dos últimos acápites de mismo artículo.

²⁴ Son reos de estafa, y como tales incurrir en las penas de prisión correccional de seis meses a dos años, y multa de veinte a doscientos pesos: 1o. los que, valiéndose de nombres y calidades supuestas o empleando manejos fraudulentos, den por cierta la existencia de empresas falsas, de créditos imaginarios o de poderes que no tienen, con el fin de estafar el todo o parte de capitales ajenos, haciendo o intentando hacer, que se les entreguen o remitan fondos, billetes de banco o del tesoro, y cualesquiera otros efectos públicos, muebles, obligaciones que contengan promesas, disposiciones, finiquitos o descargos; 2o. los que para alcanzar el mismo objeto hicieran nacer la esperanza o el temor de un accidente o de cualquier otro acontecimiento quimérico. Los reos de estafa podrán ser también condenados a la accesoria de la inhabilitación absoluta o especial para los cargos y oficios de que trata el artículo 42, sin perjuicio de las penas que pronuncie el Código para los casos de falsedad. Párrafo.- Cuando los hechos incriminados en este artículo sean cometidos en perjuicio del Estado Dominicano o de sus instituciones, los culpables serán castigados con pena de reclusión si la estafa no excede de cinco mil pesos, y con la de trabajos públicos si alcanza una suma superior, y, en ambos casos, a la devolución del valor que envuelva la estafa y a una multa no menor de ese valor ni mayor del triple del mismo.

Expedientes núms. TC-04-2021-0023 y TC-04-2021-0027, relativos a los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuestos por los señores Amado Arnulfo Arias Pérez, Luis Ernesto Arias Pérez y la razón social A2Media, SRL, contra la Sentencia núm. 608, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017). En efecto, esta decisión declaró culpables a los señores Luis Ernesto Arias Pérez y Amado Arnulfo Arias Pérez de falsedad y uso de documentos falsos en escrituras de comercio, y condenó al primero a dos (2) años de reclusión en la Cárcel Modelo de Najayo; mientras que, al segundo, le impuso la pena de dos (2) años de reclusión suspendida. Asimismo, dicho fallo condenó a dichos señores, junto con la empresa A2media, S. A., al pago de siete millones de pesos dominicanos con 00/100 (\$7,000,000.00), por los daños ocasionados al indicado querellante.

La referida Sentencia núm. 040-2017-SSEN-00147 fue recurrida por los señores Amado Arnulfo Arias Pérez y Luis Ernesto Arias Pérez, mediante dos (2) recursos de apelación que fueron conocidos y fallados de forma conjunta por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. En este sentido, la aludida corte de alzada dictó la Sentencia núm. 501-2018-SSEN-00091, el cinco (5) de junio de dos mil dieciocho (2018), mediante la cual rechazó ambos recursos y, en consecuencia, confirmó en todas sus partes la decisión impugnada. Inconformes con dicho fallo, los condenados sometieron varios recursos de casación, que fueron decididos por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. 608, de doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019). Esta decisión acogió parcialmente dichos recursos y, en consecuencia, casó por vía de supresión y sin envió, únicamente lo relativo al monto de la indemnización, reduciendo dicha suma a cuatro millones de pesos dominicanos con 00/100 (\$4,000,000.00), y rechazando los demás aspectos de los referidos recursos de casación.

La Sentencia núm. 608 fue impugnada en revisión ante esta sede constitucional mediante los dos (2) recursos de revisión que actualmente ocupan nuestra atención.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Fusión de expedientes

Respecto al intitulado del epígrafe, esta sede constitucional expone los argumentos siguientes:

Si bien la fusión de expedientes no se encuentra contemplada en la legislación procesal dominicana, esta medida constituye una práctica instituida por el derecho común, en caso de existencia de estrechos vínculos de conexidad entre acciones, recursos o expedientes. Esta política pretoriana del Poder Judicial tiene como finalidad evitar la eventual contradicción de sentencias y garantizar el principio de economía procesal.

Conviene destacar en este contexto que el Tribunal Constitucional se adhirió a la medida de fusión de expedientes adoptada por los tribunales. En este sentido, mediante la Sentencia TC/0094/12, de veintiuno (21) de diciembre de dos mil doce (2012), este colegiado ordenó la fusión de dos expedientes relativos a acciones directas de inconstitucionalidad, en el entendido de que se trata de [...] *una facultad discrecional de los tribunales que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la fusión de varias demandas o acciones interpuestas ante un mismo tribunal y contra el mismo acto puedan ser decididos por una misma sentencia.*²⁵

Esta sede constitucional ha estimado procedente la práctica de fusión de expedientes por la justicia constitucional, en los casos pertinentes, por su coherencia con los principios de celeridad y de efectividad previstos, respectivamente, en los artículos 7.2²⁶ y 7.4²⁷ de la referida Ley núm. 137-11.

²⁵ Véanse, asimismo, con igual orientación, TC/0089/13, de cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013) y TC/0254/13, de doce (12) de diciembre de dos mil trece (2013).

²⁶ Este texto en el cual se dispone que *los procesos de justicia constitucional, en especial los de tutela de los derechos fundamentales, deben resolverse dentro de los plazos constitucionales y legalmente previstos y sin demora innecesaria.*

²⁷ La indicada disposición establece que *todo juez o tribunal debe aplicar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las Expedientes núms. TC-04-2021-0023 y TC-04-2021-0027, relativos a los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuestos por los señores Amado Arnulfo Arias Pérez, Luis Ernesto Arias Pérez y la razón social A2Media, SRL, contra la Sentencia núm. 608, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019).*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En consecuencia, en el presente caso concurren las condiciones que justifican la aplicación de la medida de fusión de expedientes, al encontrarnos apoderados de dos (2) recursos de revisión de decisión jurisdiccional interpuestos contra la misma sentencia,²⁸ razón por la que conoceremos ambos conjuntamente, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

11. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer los fusionados recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

12. Admisibilidad de los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Este Tribunal Constitucional estima admisibles los presentes recursos de revisión constitucional fusionados de la especie, en atención a los razonamientos siguientes:

12.1. Para determinar la admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional resulta ante todo necesario evaluar la exigencia relativa al plazo de su interposición, el cual figura previsto en la parte *in fine* del artículo 54.1 de la aludida Ley núm. 137-11. Según esta disposición, el recurso ha de interponerse en un plazo no mayor de treinta (30) días contados a partir de la

garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades.

²⁸ Expedientes núms. TC-04-2021-0023 y TC-04-2021-0027.

Expedientes núms. TC-04-2021-0023 y TC-04-2021-0027, relativos a los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuestos por los señores Amado Arnulfo Arias Pérez, Luis Ernesto Arias Pérez y la razón social A2Media, SRL, contra la Sentencia núm. 608, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

notificación de la sentencia recurrida en revisión. Este plazo ha sido considerado como *franco y calendario* por esta sede constitucional desde la Sentencia TC/0143/15, la cual resulta aplicable al presente caso, por haber sido interpuesto con posterioridad a dicha jurisprudencia. La inobservancia de dicho plazo se encuentra sancionada con la inadmisibilidad.²⁹

12.2. Según hemos visto, la impugnada Sentencia núm. 608, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019), fue notificada al representante legal de los señores Luis Ernesto Arias Pérez, Arnulfo Amado Pérez y A2Media, S. A., mediante el Acto núm. 706/2019, instrumentado por el ministerial Isi Gabriel Martínez Frías,³⁰ el veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019); ese mismo día, dicho ministerial, también actuando a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia, notificó la referida decisión al señor Arnulfo Arias Pérez mediante el Acto núm. 703/2019. Posteriormente, los presentes recursos fueron depositados ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, los días veintiuno (21) y veintidós (22) de noviembre de dos mil diecinueve (2019). En esta virtud, resulta evidente que las revisiones de la especie fueron interpuestas en tiempo oportuno.

12.3. Asimismo, observamos que el caso corresponde a una decisión que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada material³¹ con posterioridad a la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), por lo que satisface el requerimiento prescrito por la primera parte del párrafo capital de su artículo 277.³² En efecto, la decisión

²⁹ TC/0247/16.

³⁰ Alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.

³¹ En ese sentido: TC/0053/13, TC/0105/13, TC/0121/13 y TC/0130/13, entre muchas otras sentencias.

³² Artículo 277. Decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.

Expedientes núms. TC-04-2021-0023 y TC-04-2021-0027, relativos a los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuestos por los señores Amado Arnulfo Arias Pérez, Luis Ernesto Arias Pérez y la razón social A2Media, SRL, contra la Sentencia núm. 608, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

impugnada, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019), puso término al proceso penal de la especie y agotó la posibilidad de interposición de recursos dentro del Poder Judicial.

12.4. El caso también corresponde al tercero de los supuestos taxativamente previstos en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, que sujeta las revisiones constitucionales de decisiones firmes a las tres siguientes situaciones: *1. Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2. Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; 3. Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental [...]*. Como puede observarse, las partes recurrentes basan su recurso en la tercera causal del citado artículo 53.3, pues, a su entender, en la sentencia recurrida se incurrió en vulneración a la libertad y seguridad personal, condena en ausencia de conducta penalmente relevante, pronunciamiento atributivo de responsabilidad penal por el hecho de otro, vulneración de la personalidad de los delitos y de las penas, arbitrariedad en el razonamiento judicial, motivación arbitraria e irrazonable y violación de la presunción de inocencia.

12.5. Al tenor del precitado artículo 53.3, el recurso de revisión procederá cuando se cumplan los requisitos siguientes:

- a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación haya sido subsanada; y c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

12.6. Respecto al requisito dispuesto en el artículo 53.3.a), relativo a la invocación formal de la violación tan pronto se tenga conocimiento de esta, la presunta conculcación a los derechos fundamentales invocados por los recurrentes en el presente caso se produce con la emisión por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la indicada Sentencia núm. 608, el doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019). Este fallo, como se ha indicado, fue expedido con motivo de los recursos de casación interpuestos contra la Sentencia núm. 501-2018-SSen-00091, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el cinco (5) de junio de dos mil dieciocho (2018). Los recurrentes en casación fueron los hoy recurrentes en revisión, señores Amado Arnulfo Arias Pérez, Luis Ernesto Arias Pérez y la razón social A2Media, SRL.

12.7. En este tenor, los indicados señores Amado Arnulfo Arias Pérez, Luis Ernesto Arias Pérez y la razón social A2Media, SRL., tuvieron conocimiento de las alegadas violaciones a sus derechos fundamentales cuando le fue notificada la decisión recurrida. En tal virtud, les resultó imposible promover antes la restauración de sus derechos afectados mediante los correspondientes recursos de revisión (hoy fusionados) que actualmente nos ocupan. El Tribunal Constitucional estima, por tanto, que, siguiendo el criterio establecido por la Sentencia unificadora núm. TC/0123/18, el requisito establecido por el indicado literal a) del art. 53.3 se encuentra satisfecho.

12.8. De igual forma, el presente recurso de revisión constitucional satisface las prescripciones establecidas en los acápites b) y c) del precitado artículo 53.3, puesto que, por un lado, las partes recurrentes agotaron todos los recursos disponibles sin que la alegada conculcación de derechos fuera subsanada.

Expedientes núms. TC-04-2021-0023 y TC-04-2021-0027, relativos a los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuestos por los señores Amado Arnulfo Arias Pérez, Luis Ernesto Arias Pérez y la razón social A2Media, SRL. contra la Sentencia núm. 608, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Asimismo, por otro lado, las violaciones alegadas resultan imputables «*de modo inmediato y directo*» a la acción de un órgano jurisdiccional que, en este caso, fue la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

12.9. Además, el Tribunal Constitucional también estima que el recurso de revisión constitucional que nos ocupa reviste especial trascendencia o relevancia constitucional,³³ de acuerdo con el *Párrafo in fine* del artículo 53.3 de la citada Ley núm. 137-11.³⁴ Este criterio se funda en que la solución del conflicto planteado le permitirá a este colegiado continuar con el desarrollo de su doctrina frente a la alegada violación a derechos fundamentales como causal de revisión de decisión jurisdiccional, por lo que procede rechazar el medio de inadmisión, que en este sentido, fue planteado por la parte recurrida, señor Juan Rodríguez Santos, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.

13. El fondo de los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Respecto al fondo de los recursos de revisión constitucional fusionados que nos ocupan, el Tribunal Constitucional expone lo siguiente:

13.1. Como hemos visto, este colegiado ha sido apoderado en la especie de dos recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional (hoy fusionados),

³³ En su Sentencia TC/0007/12, el Tribunal Constitucional señaló que la especial trascendencia o relevancia constitucional [...] sólo se encuentra configurada, entre otros supuestos, 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal -Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

³⁴ Párrafo. - La revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado.

Expedientes núms. TC-04-2021-0023 y TC-04-2021-0027, relativos a los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuestos por los señores Amado Arnulfo Arias Pérez, Luis Ernesto Arias Pérez y la razón social A2Media, SRL, contra la Sentencia núm. 608, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

promovidos contra la Decisión firme núm. 608, expedida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. En efecto, mediante la indicada sentencia recurrida fueron rechazados los recursos de casación interpuestos contra la Sentencia núm. 501-2018-SSSEN-00091, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

13.2. De igual manera, también hemos comprobado que, contra la mencionada Sentencia núm. 608, los recurrentes en revisión constitucional alegan ante esta sede constitucional los siguientes perjuicios: vulneración a su libertad y seguridad personal, condena en ausencia de conducta penalmente relevante, pronunciamiento atributivo de responsabilidad penal por el hecho de otro, y vulneración de la personalidad de los delitos y de las penas. También, sostienen arbitrariedad en el razonamiento judicial, motivación arbitraria e irrazonable y violación de la presunción de inocencia.

13.3. Previo a referirnos a los alegatos de violación de los derechos fundamentales invocados por los recurrentes, consideramos oportuno recordar que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un mecanismo extraordinario, cuyo alcance se limita a las prerrogativas establecidas por el legislador al aprobar la Ley núm. 137-11. Por tanto, no resulta posible, en el marco de este recurso, el conocimiento de cuestiones relativas a los hechos o la valoración de aspectos sobre el fondo. En este tenor, mediante la Sentencia TC/0327/17 el Tribunal Constitucional dictaminó lo siguiente:

g. En este orden, conviene destacar que el Tribunal Constitucional, al revisar una sentencia, no puede entrar a valorar las pruebas y los hechos de la causa, por tratarse de aspectos de la exclusiva atribución de los tribunales judiciales. Su función, cuando conoce de este tipo de recursos, se debe circunscribir a la cuestión relativa a la interpretación que se haya hecho del derecho, con la finalidad de determinar si los

Expedientes núms. TC-04-2021-0023 y TC-04-2021-0027, relativos a los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuestos por los señores Amado Arnulfo Arias Pérez, Luis Ernesto Arias Pérez y la razón social A2Media, SRL, contra la Sentencia núm. 608, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tribunales del orden judicial respetan en su labor interpretativa el alcance y el contenido esencial de los derechos fundamentales.

13.4. Obsérvese también, que, en general, la crítica principal de los recurrentes en revisión se sustenta en imputaciones globales a todas las decisiones que han intervenido desde el fallo dictado por el tribunal de primer grado hasta la Sentencia núm. 608, emitida por la Suprema Corte de Justicia, que ha sido impugnada ante esta sede constitucional. Esta situación coloca a esta corporación en la necesidad de aclarar que el Tribunal Constitucional sólo tiene aptitud para revisar aquellas decisiones que hayan puesto fin de manera definitiva a la cuestión; es decir, respecto de aquel fallo que esté revestido de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en este caso, la aludida Sentencia núm. 608.

13.5. Los recurrentes, señores Amado Arnulfo Arias Pérez, Luis Ernesto Arias Pérez y la razón social A2Media, SRL., plantean que en su perjuicio se incurrió en violación al derecho a la libertad y seguridad personal; se dictó una condena en ausencia de conducta penalmente relevante y se pronunció la responsabilidad penal por el hecho de otro. En este sentido, aducen que dichas vulneraciones se revelan porque, supuestamente, la Suprema Corte de Justicia hizo suya la decisión de tribunales inferiores que fallaron con base en una circunstancia y no en una conducta. Sobre este particular, el Tribunal Constitucional estima que, en principio, esta argumentación ofrecida por los recurrentes responde a una cuestión que debe ser valorada por los jueces del fondo y no en sede de casación, ya que esta última debe limitarse a verificar si la ley fue bien o mal aplicada.

13.6. No obstante, al estudiar el expediente y analizar la decisión impugnada, se verifica que desde la etapa inicial y hasta la fecha de emisión de la Sentencia núm. 608, el ilícito penal del caso es *la falsedad y uso de documentos falsos en*

Expedientes núms. TC-04-2021-0023 y TC-04-2021-0027, relativos a los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuestos por los señores Amado Arnulfo Arias Pérez, Luis Ernesto Arias Pérez y la razón social A2Media, SRL. contra la Sentencia núm. 608, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

escrituras de comercio, tipificado en los artículos 150, 151, 379, 401 y 405 del Código Penal. En este sentido, esta sede constitucional estima que procede desestimar este medio planteado por la parte recurrente, ya que, contrario a lo invocado por esta última, resulta evidente la existencia del delito imputado, y que este no vulnera en modo alguno el artículo 40.13 constitucional,³⁵ sino que, por el contrario, esta disposición constitucional ha sido respetada, en vista de que el aludido delito penal imputado se encontraba tipificado y sancionado con anterioridad a la ocurrencia de los hechos.

13.7. Otra de las líneas recursivas planteadas por los recurrentes consiste en que, supuestamente, la Sentencia núm. 608 adolece de pronunciamientos atributivos de responsabilidad penal por el hecho de otro, de vulneración de la personalidad de los delitos y de las penas, así como de arbitrariedad en el razonamiento judicial. Respecto a estos aspectos, esta sede constitucional estima que, si bien el aludido artículo 40.14 constitucional dispone que nadie es penalmente responsable por el hecho de otro,³⁶ también es cierto que, en la especie que nos ocupa, dicha última disposición carece de aplicación, por no tratarse de que de la comisión del ilícito penal juzgado haya sido cometido por una persona distinta a los imputados/acusados, sino que del expediente y del fallo atacado se evidencia que estos últimos han sido los mismos en todas las etapas del proceso. En consecuencia, esta sede constitucional pronuncia el rechazo del medio que, en este sentido, han invocado los recurrentes.

13.8. Además, los recurrentes también invocan que la recurrida Sentencia núm. 608 contiene una motivación arbitraria e irrazonable, ya que no había conducta ilícita sujeta a sanción y, aún así, se validó una decisión condenatoria. En este

³⁵ **Artículo 40.- Derecho a la libertad y seguridad personal.** *Toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personal. Por lo tanto: [...] 13) Nadie puede ser condenado o sancionado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyan infracción penal o administrativa.*

³⁶ **Artículo 40.- Derecho a la libertad y seguridad personal.** *Toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personal. Por lo tanto: [...] 14) Nadie es penalmente responsable por el hecho de otro.*

Expedientes núms. TC-04-2021-0023 y TC-04-2021-0027, relativos a los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuestos por los señores Amado Arnulfo Arias Pérez, Luis Ernesto Arias Pérez y la razón social A2Media, SRL, contra la Sentencia núm. 608, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tenor, con la finalidad de verificar si dicho planteamiento posee algún grado de certeza procede que esta corporación constitucional someta el fallo atacado al *test de la debida motivación* desarrollado en la Sentencia TC/0009/13, de once (11) de febrero, la cual establece los parámetros³⁷ y lineamientos específicos³⁸ que incumben a los tribunales del orden judicial para satisfacer el cabal cumplimiento del deber de motivación.

13.9. En este contexto, el Tribunal Constitucional somete la Sentencia núm. 608, expedida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019), a fin de verificar si dicho fallo satisface los parámetros anteriormente enunciados de la indicada Sentencia TC/0009/13. En este sentido, el Tribunal Constitucional ha verificado que la indicada Sentencia núm. 608: **1)** desarrolla sistemáticamente los medios en que se fundamenta la decisión,³⁹ puesto que en ella figuran transcritas las pretensiones de los recurrentes, y en el desarrollo de sus motivaciones se comprueba que el tribunal valoró cada una de dichas pretensiones;⁴⁰ **2)** expone concretamente la valoración de los hechos y las pruebas, así como el derecho aplicable;⁴¹ **3)**

³⁷ Esta decisión establece los siguientes parámetros: *Que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación; b) Que para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación; y c) Que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas [numeral 9, literal D, págs. 10-11].*

³⁸ Esta decisión establece los siguientes lineamientos: *a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional [numeral 9, literal G, págs. 12-13].*

³⁹ Sentencia TC/0009/13, acápite 9, párrafo G, literal a.

⁴⁰ O sea, que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia respondió a los medios de casación invocados en la especie, de lo que resulta la existencia de una evidente correlación entre los planteamientos y la solución aportada.

⁴¹ Sentencia TC/0009/13, acápite 9, párrafo G, literal b. Es decir, la decisión presenta los fundamentos justificativos para validar la decisión adoptada por el tribunal de alzada respecto a la legalidad, a la valoración de las pruebas y al respeto del debido proceso, que son los motivos esenciales de los recursos de casación.

Expedientes núms. TC-04-2021-0023 y TC-04-2021-0027, relativos a los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuestos por los señores Amado Arnulfo Arias Pérez, Luis Ernesto Arias Pérez y la razón social A2Media, SRL, contra la Sentencia núm. 608, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

expone los argumentos concernientes para establecer el fundamento del fallo;⁴² **4)** evita la simple enunciación de los principios;⁴³ y **5)** permite garantizar que la fundamentación del fallo cumpla la función de legitimar la actuación del tribunal ante la sociedad.⁴⁴

13.10. En definitiva, a la luz de la argumentación expuesta, este colegiado concluye que la Sentencia núm. 608, expedida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019), satisface los parámetros de la debida motivación de las decisiones jurídicas, al tenor de lo establecido en TC/0009/13.⁴⁵ Por tanto, en vista de no comprobarse en la especie la alegada vulneración a los derechos fundamentales invocados por los recurrentes, señores Amado Arnulfo Arias Pérez, Luis Ernesto Arias Pérez y la razón social A2Media, SRL, procede rechazar los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional de la especie (actualmente fusionados) y, en consecuencia, confirmar la recurrida la Sentencia núm. 608.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Domingo Gil y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran

⁴² Sentencia TC/0009/13, acápite 9, párrafo G, literal c. O sea que en el fallo aludido figuran consideraciones jurídicamente correctas respecto a los puntos sometidos a su análisis.

⁴³ Sentencia TC/0009/13, acápite 9, párrafo G, literal d. Este colegiado ha comprobado que la Sentencia 608 contiene una identificación correcta y precisa de las disposiciones legales que le permiten tomar la decisión.

⁴⁴ Sentencia TC/0009/13, acápite 9, párrafo G, literal e. En vista de que en el presente caso estamos en presencia de una decisión que contiene una transcripción de los medios de casación, los principios y reglas aplicables al caso, así como la subsunción de estas al caso concreto. Este requerimiento de legitimación de las sentencias fue asimismo reiterado por esta sede constitucional mediante la Sentencia TC/0440/16, de quince (15) de septiembre.

⁴⁵ Estos principios han sido posteriormente reiterados en numerosas sentencias. Entre otras, véanse: TC/0009/13, TC/0017/13, TC/0187/13, TC/0077/14, TC/0082/14, TC/0319/14, TC/0351/14, TC/0073/15, TC/0503/15, TC/0384/15, TC/0044/16, TC/0103/16, TC/0124/16, TC/0128/16, TC/0132/16, TC/0252/16, TC/0376/16, TC/0440/16, TC/0451/16, TC/0454/16, TC/0460/16, TC/0517/16, TC/0551/16, TC/0558/16, TC/0610/16, TC/0696/16, TC/0030/17, TC/031/17, TC/0070/17, TC/0079/17, TC/0092/17, TC/0129/17, TC/0150/17, TC/0186/17, TC/0178/17, TC/0250/17, TC/0265/17, TC/0258/17, TC/0316/17, TC/0317/17, TC/0382/17, TC/0386/17, TC/0413/17, TC/0457/17, TC/0478/17, TC/0520/17, TC/0578/17, TC/0610/17.

Expedientes núms. TC-04-2021-0023 y TC-04-2021-0027, relativos a los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuestos por los señores Amado Arnulfo Arias Pérez, Luis Ernesto Arias Pérez y la razón social A2Media, SRL, contra la Sentencia núm. 608, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

incorporados los votos salvados de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, Víctor Joaquín Castellanos Pizano y el voto disidente del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma, los recursos de revisión de decisión jurisdiccional interpuestos por los señores Amado Arnulfo Arias Pérez, Luis Ernesto Arias Pérez y la razón social A2Media, SRL., contra la Sentencia núm. 608, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: RECHAZAR en cuanto al fondo, los referidos recursos de revisión constitucional descritos y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la indicada Sentencia núm. 608, con base en las precisiones que figuran en el cuerpo de la presente decisión.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a los recurrentes, señores Amado Arnulfo Arias Pérez, Luis Ernesto Arias Pérez y la razón social A2Media, SRL., así como a la Procuraduría General de la República.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, específicamente las previstas en el artículo 30⁴⁶ de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales de trece (13) de junio de dos mil once (2011), en lo adelante “Ley 137-11”; y respetando la opinión de la mayoría del Pleno, formulo el presente voto salvado, mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno, pues aun cuando comparto la solución provista difiero de algunos de sus fundamentos, tal como expongo a continuación:

LA SATISFACCIÓN O NO DE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO NO ES UN SUPUESTO VÁLIDO, CUANDO EN REALIDAD DEVIENEN EN INEXIGIBLES

1. En fechas veintidós (22) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) y

⁴⁶ Artículo 30.- Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.

Expedientes núms. TC-04-2021-0023 y TC-04-2021-0027, relativos a los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuestos por los señores Amado Arnulfo Arias Pérez, Luis Ernesto Arias Pérez y la razón social A2Media, SRL, contra la Sentencia núm. 608, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021), los señores Amado Arnulfo Arias Pérez, Luis Ernesto Arias Pérez y la razón social A2Media, SRL., interpusieron sendos recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 608, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019), que declaró parcialmente con lugar los recursos de casación⁴⁷ sobre la base de que la suma otorgada al querellante por concepto de indemnización resultaba desproporcional y exorbitante, para los hechos endilgados a los hoy recurrentes.

2. Los honorables jueces que integran este colegiado hemos concurrido con el voto mayoritario en la dirección de rechazar el recurso y confirmar la sentencia recurrida, tras considerar que:

(...)1) desarrolla sistemáticamente los medios en que se fundamenta la decisión⁴⁸, puesto que en ella figuran transcritas las pretensiones de los recurrentes, y en el desarrollo de sus motivaciones se comprueba que el tribunal valoró cada una de dichas pretensiones⁴⁹; 2) expone concretamente la valoración de los hechos y las pruebas, así como el derecho aplicable⁵⁰; 3) expone los argumentos concernientes para establecer el fundamento del fallo⁵¹; 4) evita la simple enunciación de los principios⁵²; y 5) permite garantizar que la fundamentación del fallo cumpla la función de legitimar la actuación del tribunal ante la

⁴⁷ Los aludidos recursos fueron interpuestos por Amado Arnulfo Arias Pérez, Luis Ernesto Arias Pérez y la razón social A2MEDIA, S. A., contra la sentencia penal núm. 501-2018-SS-00091, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 5 de junio de 2018.

⁴⁸ Sentencia TC/0009/13, acápite 9, párrafo «G», literal «a».

⁴⁹ O sea, que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia respondió a los medios de casación invocados en la especie, de lo que resulta la existencia de una evidente correlación entre los planteamientos y la solución aportada.

⁵⁰ Sentencia TC/0009/13, acápite 9, párrafo «G», literal «b». Es decir, la decisión en cuestión presenta los fundamentos justificativos para validar la decisión adoptada por el tribunal de alzada respecto a la legalidad, a la valoración de las pruebas y al respeto del debido proceso, que son los motivos esenciales de los recursos de casación.

⁵¹ Sentencia TC/0009/13, acápite 9, párrafo «G», literal «c». O sea que en el fallo aludido figuran consideraciones jurídicamente correctas respecto a los puntos sometidos a su análisis.

⁵² Sentencia TC/0009/13, acápite 9, párrafo G, literal «d». Este colegiado ha comprobado que la Sentencia 608 contiene una identificación correcta y precisa de las disposiciones legales que le permiten tomar la decisión.

Expedientes núms. TC-04-2021-0023 y TC-04-2021-0027, relativos a los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuestos por los señores Amado Arnulfo Arias Pérez, Luis Ernesto Arias Pérez y la razón social A2Media, SRL. contra la Sentencia núm. 608, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*sociedad.*⁵³⁵⁴

3. Al analizar los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional, exigidos en el artículo 53.3 en sus literales a) y b) de la Ley 137-11, la decisión adoptada por la mayoría de los jueces que integran este Tribunal los da por satisfechos en aplicación del precedente sentado en la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018).

4. Sin embargo, si bien me identifico con el razonamiento del fallo provisto, es necesario dejar constancia de mi discrepancia con el abordaje de la decisión al examinar los diferentes criterios para el tratamiento de la admisibilidad del recurso de revisión, que prevé la normativa legal, cuando se ha invocado vulneración a un derecho fundamental (artículo 53.3, literales a) y b) de la Ley 137-11).

5. En la especie, reitero el criterio que he venido exponiendo en votos particulares, respecto a que al examinar los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional exigidos en el artículo 53.3 en sus literales a) y b) de la Ley 137-11, no deben considerarse satisfechos por aplicación del precedente sentado en la referida Sentencia TC/0123/18, sino inexigibles; en razón de que, tal como estimó esta Corporación en la Sentencia TC/0057/12 del dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012), la Ley 137-11 no previó que la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia podría violar un derecho fundamental.

6. Este razonamiento tiene su fundamento en que la semántica de la palabra

⁵³ Sentencia TC/0009/13, acápite 9, párrafo G, literal «e». En vista de que en el presente caso estamos en presencia de una decisión que contiene una transcripción de los medios de casación, los principios y reglas aplicables al caso, así como la subsunción de estas al caso concreto. Este requerimiento de legitimación de las sentencias fue asimismo reiterado por esta sede constitucional mediante la Sentencia TC/0440/16, de quince (15) de septiembre.

⁵⁴ Ver literal i, pág. 60 de esta sentencia.

Expedientes núms. TC-04-2021-0023 y TC-04-2021-0027, relativos a los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuestos por los señores Amado Arnulfo Arias Pérez, Luis Ernesto Arias Pérez y la razón social A2Media, SRL, contra la Sentencia núm. 608, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

satisfacción refiere a la acción y efecto de satisfacer o satisfacerse, razón, acción o modo con que se sosiega y responde enteramente una queja⁵⁵, mientras que la inexigibilidad alude a la dificultad o imposibilidad de exigir, obligar, reclamar, reivindicar, exhortar, requerir, demandar, conminar, solicitar o pedir algo; supuesto último que se desprende de la imposibilidad material de exigir el cumplimiento de esos requisitos de admisibilidad cuando es a la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia que se le imputa vulneración a derechos fundamentales y no a las dictadas por las vías jurisdiccionales anteriores.

7. Por consiguiente, resulta razonable que el Tribunal Constitucional valore esta cuestión desde una aproximación a la verdad procesal, dando cuenta que la satisfacción no es un supuesto válido cuando dichos requisitos devienen en inexigibles. Este criterio ha sido desarrollado, entre otras, en las sentencias TC/0434/18 del trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), TC/0582/18 del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), TC/0710/18 del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), TC/0274/19 del ocho (08) de agosto de dos mil diecinueve (2019), TC/0588/19 del diecisiete (17) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), TC/0387/19 del veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), TC/0423/20 del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0483/20 del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0006/21 del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021) y TC/0055/21 del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Firmado: Lino Vásquez Sámuel, juez segundo sustituto

⁵⁵ Diccionario de la Real Academia Española.

Expedientes núms. TC-04-2021-0023 y TC-04-2021-0027, relativos a los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuestos por los señores Amado Arnulfo Arias Pérez, Luis Ernesto Arias Pérez y la razón social A2Media, SRL, contra la Sentencia núm. 608, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
ALBA LUISA BEARD MARCOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que sostuvimos en la deliberación, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y de las disposiciones del artículo 30, de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, presentamos un voto salvado, fundado en las razones que exponremos a continuación:

1. El proceso que dio como resultado la sentencia respecto a la cual presentamos este voto, se contrae a la acción penal a instancia privada iniciada por el señor Juan Rodríguez Santos contra los señores Luis Ernesto Arias Pérez, Amado Arnulfo Arias Pérez, Gloria Mercedes Arias Pérez y la razón social A2media, S. A., por supuesta falsedad y uso de documentos falsos en escrituras de comercio. El acusador fundó sus pretensiones en la alegada violación en su perjuicio de los artículos 150⁵⁶, 151⁵⁷, 379⁵⁸, 401⁵⁹ y 405⁶⁰ del Código Penal.

⁵⁶ Se impondrá la pena de reclusión a todo individuo que, por uno de los medios expresados en el artículo 147, cometa falsedad en escritura privada.

⁵⁷ La misma pena se impondrá a todo aquel que haga uso del acto, escritura o documento falsos.

⁵⁸ El que con fraude sustrae una cosa que no le pertenece, se hace reo de robo.

⁵⁹ Los demás robos no especificados en la presente sección, así como sus tentativas, se castigarán conforme a la siguiente escala: 1.- Con prisión de quince días a tres meses y multa de diez a cincuenta pesos, cuando el valor de la cosa o las cosas robadas no pase de veinte pesos. 2.- Con prisión de tres meses a un año y multa de cincuenta a cien pesos, cuando el valor de la cosa o las cosas robadas exceda de veinte pesos, pero sin pasar de mil pesos. 3.- Con prisión de uno a dos años y multa de cien a quinientos pesos, cuando el valor de la cosa o las cosas robadas exceda de mil pesos, pero sin pasar de cinco mil pesos; 4.- Con dos años de prisión correccional y multa de quinientos a mil pesos, cuando el valor de la cosa o las cosas robadas exceda de cinco mil pesos. En todos los casos, se podrá imponer a los culpables la privación de los derechos mencionados en el artículo 42 durante uno a cinco años. También se pondrán por la sentencia, bajo la vigilancia de la alta policía, durante el mismo tiempo. El que a sabiendas de que está en la imposibilidad absoluta de pagar, se hubiere hecho servir bebidas o alimentos que consumiere en todo o en parte en establecimientos a ello destinados, será castigado con prisión de uno a seis meses y multa de diez a cien pesos. El que sin tener los recursos suficientes para pagar el alojamiento, se alojare en calidad de huésped en hoteles, pensiones o posadas u otro establecimiento destinado a esos fines y no pagare el precio en la forma y plazos convenidos, comete fraude, y será castigado con prisión de tres meses a un año y multa de veinticinco a doscientos pesos. Los Jueces de Paz serán competentes para conocer de los casos previstos en el artículo 401, inciso 1o. y en los dos últimos acápite de mismo artículo.

⁶⁰ Son reos de estafa, y como tales incurrir en las penas de prisión correccional de seis meses a dos años, y multa de veinte a doscientos pesos: 1o. los que, valiéndose de nombres y calidades supuestas o empleando manejos fraudulentos, den por cierta la existencia de empresas falsas, de créditos imaginarios o de poderes que no tienen, con el fin de estafar el todo o Expedientes núms. TC-04-2021-0023 y TC-04-2021-0027, relativos a los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuestos por los señores Amado Arnulfo Arias Pérez, Luis Ernesto Arias Pérez y la razón social A2Media, SRL, contra la Sentencia núm. 608, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Para conocer la referida imputación fue apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual, por una parte, declaró absuelta a la señora Gloria Mercedes Arias Pérez, en vista de que el querellante, por razones de humanidad, retiró la querrela respecto de dicha señora. Por otra parte, acogió las pretensiones del señor Juan Rodríguez Santos contra los señores Luis Ernesto Arias Pérez, Amado Arnulfo Arias Pérez y la razón social A2Media, S. A., mediante la Sentencia núm. 040-2017-SSEN-00147, de fecha 27 de septiembre de 2017, y declaró culpables a los señores Luis Ernesto Arias Pérez y Amado Arnulfo Arias Pérez de falsedad y uso de documentos falsos en escrituras de comercio, condenando al primero a 2 años de reclusión en la Cárcel Modelo de Najayo, y al segundo, le impuso la pena de 2 años de reclusión suspendida. Igualmente, dicho fallo condenó a dichos señores, junto con la empresa A2media, S. A., al pago de siete millones de pesos (RD\$7,000,000.00), por los daños ocasionados al indicado querellante.

3. La referida Sentencia núm. 040-2017-SSEN-00147 fue recurrida por los señores Amado Arnulfo Arias Pérez y Luis Ernesto Arias Pérez mediante 2 recursos de apelación que fueron conocidos y fallados de forma conjunta por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante la Sentencia núm. 501-2018-SSEN-00091, del 5 de junio de 2018, mediante la cual rechazó ambos recursos y, en consecuencia, confirmó en todas sus partes la decisión impugnada.

parte de capitales ajenos, haciendo o intentando hacer, que se les entreguen o remitan fondos, billetes de banco o del tesoro, y cualesquiera otros efectos públicos, muebles, obligaciones que contengan promesas, disposiciones, finiquitos o descargos; 2o. los que para alcanzar el mismo objeto hicieran nacer la esperanza o el temor de un accidente o de cualquier otro acontecimiento quimérico. Los reos de estafa podrán ser también condenados a la accesoria de la inhabilitación absoluta o especial para los cargos y oficios de que trata el artículo 42, sin perjuicio de las penas que pronuncie el Código para los casos de falsedad. Párrafo.- Cuando los hechos incriminados en este artículo sean cometidos en perjuicio del Estado Dominicano o de sus instituciones, los culpables serán castigados con pena de reclusión si la estafa no excede de cinco mil pesos, y con la de trabajos públicos si alcanza una suma superior, y, en ambos casos, a la devolución del valor que envuelva la estafa y a una multa no menor de ese valor ni mayor del triple del mismo.

Expedientes núms. TC-04-2021-0023 y TC-04-2021-0027, relativos a los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuestos por los señores Amado Arnulfo Arias Pérez, Luis Ernesto Arias Pérez y la razón social A2Media, SRL, contra la Sentencia núm. 608, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Inconformes con dicho fallo, los condenados interpusieron recursos de casación, que fueron decididos por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. 608, del 12 de julio de 2019, la cual acogió parcialmente dichos recursos y, en consecuencia, casó por vía de supresión y sin envió, únicamente lo relativo al monto de la indemnización, reduciendo dicha suma a cuatro millones de pesos (RD\$4,000,000.00), y rechazando los demás aspectos de los referidos recursos de casación.

5. La Sentencia núm. 608 fue impugnada en revisión constitucional ante esta sede mediante dos recursos que fueron fusionados, en los cuales los recurrentes alegaron, esencialmente, que les fueron vulnerados los derechos a su libertad y seguridad personal, pronunciamiento atributivo de responsabilidad penal por el hecho de otro y vulneración de la personalidad de los delitos y de las penas. También, sostienen arbitrariedad en el razonamiento judicial, motivación arbitraria e irrazonable y violación de la presunción de inocencia.

6. Respecto a tal impugnación, la mayoría calificada de este órgano de justicia constitucional decidió rechazar el recurso de revisión y confirmar la sentencia recurrida.

7. En ese sentido, respecto de la alegada motivación arbitraria e irracional, la presente sentencia estableció lo siguiente:

“h) [...] En este tenor, con la finalidad de verificar si dicho planteamiento posee algún grado de certeza procede que esta corporación constitucional someta el fallo atacado al test de la debida motivación desarrollado en la Sentencia TC/0009/13, de once (11) de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

febrero, la cual establece los parámetros⁶¹ y lineamientos específicos⁶² que incumben a los tribunales del orden judicial para satisfacer el cabal cumplimiento del deber de motivación.

i) En este contexto, el Tribunal Constitucional somete la Sentencia núm. 608, expedida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019), a fin de verificar si dicho fallo satisface los parámetros anteriormente enunciados de la indicada Sentencia TC/0009/13. En este sentido, el Tribunal Constitucional ha verificado que la indicada Sentencia núm. 608: 1) desarrolla sistemáticamente los medios en que se fundamenta la decisión⁶³, puesto que en ella figuran transcritas las pretensiones de los recurrentes, y en el desarrollo de sus motivaciones se comprueba que el tribunal valoró cada una de dichas pretensiones⁶⁴; 2) expone concretamente la valoración de los hechos y las pruebas, así como el derecho aplicable⁶⁵; 3) expone los argumentos concernientes para

⁶¹ Esta decisión establece los siguientes parámetros: «*Que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación; b) Que para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación; y c) Que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas*» [numeral 9, literal D, págs. 10-11].

⁶² Esta decisión establece los siguientes lineamientos: «*a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional*» [numeral 9, literal G, págs. 12-13].

⁶³ Sentencia TC/0009/13, acápite 9, párrafo «G», literal «a».

⁶⁴ O sea, que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia respondió a los medios de casación invocados en la especie, de lo que resulta la existencia de una evidente correlación entre los planteamientos y la solución aportada.

⁶⁵ Sentencia TC/0009/13, acápite 9, párrafo «G», literal «b». Es decir, la decisión en cuestión presenta los fundamentos justificativos para validar la decisión adoptada por el tribunal de alzada respecto a la legalidad, a la valoración de las pruebas y al respeto del debido proceso, que son los motivos esenciales de los recursos de casación.

Expedientes núms. TC-04-2021-0023 y TC-04-2021-0027, relativos a los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuestos por los señores Amado Arnulfo Arias Pérez, Luis Ernesto Arias Pérez y la razón social A2Media, SRL, contra la Sentencia núm. 608, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

establecer el fundamento del fallo»⁶⁶; 4) evita la simple enunciación de los principios⁶⁷; y 5) permite garantizar que la fundamentación del fallo cumpla la función de legitimar la actuación del tribunal ante la sociedad⁶⁸.

j) En definitiva, a la luz de la argumentación expuesta, este colegiado concluye que la Sentencia núm. 608, expedida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019) satisface los parámetros de la debida motivación de las decisiones jurídicas, al tenor de lo establecido en TC/0009/13⁶⁹. Por tanto, en vista de no comprobarse en la especie la alegada vulneración a los derechos fundamentales invocados por los recurrentes, señores Amado Arnulfo Arias Pérez, Luis Ernesto Arias Pérez y la razón social A2Media, SRL, procede rechazar los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional de la especie (actualmente fusionados) y, en consecuencia, confirmar la recurrida la Sentencia núm. 608.”

8. Vista las citadas motivaciones de esta sentencia, si bien votamos en favor de la misma, es preciso hacer constar que, con respecto al test o examen de la

⁶⁶ Sentencia TC/0009/13, acápite 9, párrafo «G», literal «c». O sea que en el fallo aludido figuran consideraciones jurídicamente correctas respecto a los puntos sometidos a su análisis.

⁶⁷ Sentencia TC/0009/13, acápite 9, párrafo G, literal «d». Este colegiado ha comprobado que la Sentencia 608 contiene una identificación correcta y precisa de las disposiciones legales que le permiten tomar la decisión.

⁶⁸ Sentencia TC/0009/13, acápite 9, párrafo G, literal «e». En vista de que en el presente caso estamos en presencia de una decisión que contiene una transcripción de los medios de casación, los principios y reglas aplicables al caso, así como la subsunción de estas al caso concreto. Este requerimiento de legitimación de las sentencias fue asimismo reiterado por esta sede constitucional mediante la Sentencia TC/0440/16, de quince (15) de septiembre.

⁶⁹ Estos principios han sido posteriormente reiterados en numerosas sentencias. Entre otras, véanse: TC/0009/13, TC/0017/13, TC/0187/13, TC/0077/14, TC/0082/14, TC/0319/14, TC/0351/14, TC/0073/15, TC/0503/15, TC/0384/15, TC/0044/16, TC/0103/16, TC/0124/16, TC/0128/16, TC/0132/16, TC/0252/16, TC/0376/16, TC/0440/16, TC/0451/16, TC/0454/16, TC/0460/16, TC/0517/16, TC/0551/16, TC/0558/16, TC/0610/16, TC/0696/16, TC/0030/17, TC/031/17, TC/0070/17, TC/0079/17, TC/0092/17, TC/0129/17, TC/0150/17, TC/0186/17, TC/0178/17, TC/0250/17, TC/0265/17, TC/0258/17, TC/0316/17, TC/0317/17, TC/0382/17, TC/0386/17, TC/0413/17, TC/0457/17, TC/0478/17, TC/0520/17, TC/0578/17, TC/0610/17.

Expedientes núms. TC-04-2021-0023 y TC-04-2021-0027, relativos a los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuestos por los señores Amado Arnulfo Arias Pérez, Luis Ernesto Arias Pérez y la razón social A2Media, SRL, contra la Sentencia núm. 608, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

debida motivación, consideramos que este no fue debidamente efectuado en la especie, en virtud de que no se hizo el análisis ni la subsunción de los cinco elementos o requisitos que lo componen.

9. En otras palabras, esta juzgadora ha comprobado que en el presente caso no se hizo el examen para determinar si la sentencia recurrida:

1) desarrolla sistemáticamente los medios en que se fundamenta la decisión, puesto que en ella figuran transcritas las pretensiones de los recurrentes, y en el desarrollo de sus motivaciones se comprueba que el tribunal valoró cada una de dichas pretensiones; 2) expone concretamente la valoración de los hechos y las pruebas, así como el derecho aplicable; 3) expone los argumentos concernientes para establecer el fundamento del fallo»; 4) evita la simple enunciación de los principios; y 5) permite garantizar que la fundamentación del fallo cumpla la función de legitimar la actuación del tribunal ante la sociedad.

10. En efecto, cuando se analizan los párrafos h e i, de esta sentencia antes citados, claramente se verifica que estos se limitan a citar los requisitos del test de motivación y a afirmar que la decisión recurrida cumple con los mismos, pero no se desarrollan las razones jurídicas por las cuales se concluye en que se cumple cada uno de los parámetros, es decir, no se establece, por ejemplo, los motivos por los que *desarrolla sistemáticamente los medios en que se fundamenta la decisión*, ni por qué *expone concretamente la valoración de los hechos y las pruebas, así como el derecho aplicable*.

11. En ese sentido, al no desarrollar los cinco requisitos del test de la motivación, consideramos que este plenario incurrió en un déficit o insuficiencia motivacional para sustentar adecuadamente las razones jurídicas



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que justifican el rechazo del recurso de revisión de la especie y la confirmación de la sentencia recurrida.

12. Con relación al derecho a la debida motivación de las decisiones jurisdiccionales, este mismo tribunal ha establecido en el precedente TC/0009/13, del 11 de febrero de 2013, lo siguiente:

“a) Que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación;

b) Que para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación;

y,

c) Que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas.”

13. Asimismo, en la Sentencia TC/0017/13, del 20 de febrero de 2013, este órgano de justicia constitucional estableció el derecho a la debida motivación de las sentencias como una de las garantías del derecho al debido proceso y la tutela judicial efectiva, cuando dispuso:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

“La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagrados en las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicarán.

Lo anterior implica que, para que una sentencia carezca de fundamentación, debe carecer de los motivos que justifican el análisis del juez en cuanto a su decisión y las razones jurídicas que la determinan, comprendiendo todas las cuestiones sometidas a decisión, con una argumentación clara, completa, legítima y lógica, así como la aplicación de la normativa vigente y aplicable al caso.

14. En síntesis, por todo lo anteriormente expuesto, debemos de colegir en que la sentencia sobre la cual formulamos este voto salvado, no cumplió cabalmente con el deber de la debida motivación, ya que, como hemos demostrado, la misma se limitó a la mera enunciación de los requisitos del test de motivación, sin realizar una exposición concreta y precisa de las razones jurídicas por las que concluyó en que el fallo recurrido cumplió con el mismo.

Conclusión:

Si bien esta juzgadora votó en favor de la presente sentencia, la cual rechazó el recurso de revisión de decisión jurisdiccional incoado por los señores Amado Arnulfo Arias Pérez, Luis Ernesto Arias Pérez y la razón social A2Media, S.R.L, contra la Sentencia núm. 608, de fecha doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

Expedientes núms. TC-04-2021-0023 y TC-04-2021-0027, relativos a los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuestos por los señores Amado Arnulfo Arias Pérez, Luis Ernesto Arias Pérez y la razón social A2Media, SRL, contra la Sentencia núm. 608, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y confirmó la misma, formuló el presente voto salvado al considerar que, en lo relativo al test o examen de la debida motivación del fallo recurrido, este no fue efectuado apropiadamente en la especie, en virtud de que no se hizo el análisis ni la subsunción de los cinco elementos o requisitos que lo componen.

Firmado: Alba Luisa Beard Marcos, jueza

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. En la especie, los señores Amado Arnulfo Arias Pérez, Luis Ernesto Arias Pérez y la razón social A2Media, SRL, interpusieron un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la sentencia número 608 dictada, el 12 de julio de 2019, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. Lo anterior argumentando que con la indicada decisión se afectó la libertad y seguridad personal, se produjo una condena en ausencia de conducta penalmente relevante, pronunciamiento atributivo de responsabilidad penal por el hecho de otro, vulneración de la personalidad de los delitos y de las penas, arbitrariedad en el razonamiento judicial, motivación arbitraria e irrazonable y violación de la presunción de inocencia.

2. La mayoría del Tribunal Constitucional decidió admitir el recurso en virtud de las disposiciones del artículo 53 numeral 3) de la ley número 137-11, orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales;

Expedientes núms. TC-04-2021-0023 y TC-04-2021-0027, relativos a los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuestos por los señores Amado Arnulfo Arias Pérez, Luis Ernesto Arias Pérez y la razón social A2Media, SRL, contra la Sentencia núm. 608, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

asimismo, al pasar a conocer del fondo de la cuestión, el consenso mayoritario decidió rechazarlo tras verificar que no se produjo violación alguna a los derechos fundamentales del recurrente con la decisión recurrida.

3. En la especie, disentimos de la decisión en cuanto a la interpretación formulada para determinar la admisibilidad del recurso, toda vez que desde nuestra perspectiva en la especie no hubo violación a derecho fundamental alguno por parte del órgano jurisdiccional y esto, en consecuencia, conduce a la inadmisibilidad del recurso.

4. A fines de exponer los motivos que justifican nuestra disidencia exponemos lo siguiente:

I. SOBRE EL ARTÍCULO 53

5. El artículo 53 instaura un nuevo recurso, el de revisión de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

6. Dicho texto reza:

El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:

1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.

2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.”

7. Al hilo de lo anterior, se observa que la parte capital del artículo 53 precisa que, podrán ser objeto de recurso de revisión de decisión jurisdiccional, aquellas decisiones jurisdiccionales hayan adquirido de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. El profesor Froilán Tavares explica cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que *“mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado”*⁷⁰.

9. Posteriormente precisa que *“[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha “pasado en autoridad de cosa juzgada” o que ha “adquirido la autoridad de la cosa juzgada”. **Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es “irrevocable”***⁷¹.

10. Así, debemos aclarar que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

11. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no

⁷⁰ Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.

⁷¹ *Ibíd.*

Expedientes núms. TC-04-2021-0023 y TC-04-2021-0027, relativos a los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuestos por los señores Amado Arnulfo Arias Pérez, Luis Ernesto Arias Pérez y la razón social A2Media, SRL, contra la Sentencia núm. 608, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

12. Por otro lado, en adición a los ya mencionados requisitos de admisibilidad indicados en su parte capital, el artículo 53 establece los casos en los que el Tribunal Constitucional tendrá potestad de revisar decisiones jurisdiccionales. Estos son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres:

La primera (53.1) es: *"Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza"*;

La segunda (53.2) es: *"Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional"*; y,

La tercera (53.3) es: *"Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental..."*.

13. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la existencia de una de las tres causales enumeradas en el párrafo que antecede. Sin embargo, consideramos que no basta que la parte recurrente alegue una de estas causales para superar la etapa de la admisibilidad del recurso. En todo caso, pensamos que el Tribunal tiene siempre la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de la causal que se invoque.

14. De ahí que, la labor del Tribunal en los puntos 1 y 2 del artículo 53 no está supeditada a la comprobación de requisito adicional alguno, contrario a lo que sucede en el punto 3, en cuyo caso, debe verificarse ***"que concurran y se cumplan todos y cada uno"*** de los requisitos siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.”

15. Como se observa, de conformidad con las disposiciones del punto 3 del artículo 53 de la ley número 137-11, el Tribunal Constitucional debe admitir el recurso cuando se funde en la comprobación de las violaciones a derechos fundamentales. En efecto, el Tribunal debe, primero, verificar la vulneración a un derecho fundamental y, a partir de esa verificación, continuar con la evaluación de los requisitos posteriores. Y es que se trata de una situación cumplida, concretada. No se trata, pues, de que, la parte recurrente alegue —o fundamente su recurso en— la violación de un derecho fundamental, sino de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que, efectivamente, “*se haya producido una violación de un derecho fundamental.*”

16. En este sentido, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.

17. Lo que en ningún caso puede hacer el Tribunal es dar como válido para superar el estadio del artículo 53.3 que la parte recurrente se limite simplemente a “alegar, indicar o referir” que se le vulneró un derecho, porque esto haría que el recurso fuera admisible muchas más veces de las que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es ineludible que el Tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.

18. Entonces, sólo en el caso en que exista evidencia —aún mínima— de violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como en el párrafo —relativo este a la especial transcendencia—, todos del artículo 53.3. El Tribunal siempre debe evaluar la concurrencia de estos cuatro requisitos, luego de que verifique la existencia de una vulneración a un derecho fundamental.

19. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar: 1. si la parte recurrente invocó, durante el proceso, la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma; 2. si la parte recurrente agotó los recursos disponibles y si, agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada; 3. si el órgano que dictó la decisión recurrida es el

Expedientes núms. TC-04-2021-0023 y TC-04-2021-0027, relativos a los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuestos por los señores Amado Arnulfo Arias Pérez, Luis Ernesto Arias Pérez y la razón social A2Media, SRL, contra la Sentencia núm. 608, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente; y, 4. finalmente, reunidos estos requisitos, verificar la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión.

20. Enfatizamos que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y extraordinario que debe pasar por un filtro para poder ser admitido. Por tanto, la evaluación exhaustiva de estos requisitos es imprescindible para el buen funcionamiento de esta figura procesal constitucional.

21. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces -y sólo entonces, vale subrayar-, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo.

22. Como consecuencia, cuando el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre el fondo, no podrá revisar los hechos contenidos en el recurso, conforme se aprecia de la parte *in fine* del literal c) del numeral 3) del artículo 53. Esta imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso, por cuanto se trata de un recurso excepcional que "no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes"⁷²

23. No obstante lo antes afirmado, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las

⁷² Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Op. cit., p. 231.

Expedientes núms. TC-04-2021-0023 y TC-04-2021-0027, relativos a los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuestos por los señores Amado Arnulfo Arias Pérez, Luis Ernesto Arias Pérez y la razón social A2Media, SRL, contra la Sentencia núm. 608, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

comprobaciones que sean pertinentes -entre ellas, con carácter esencial, que se haya producido una violación de un derecho fundamental-.

II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL

24. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra “*los presupuestos de admisibilidad*”⁷³ del recurso.

25. La admisibilidad de un recurso o de una acción está directamente relacionada con el estricto cumplimiento de los requisitos que taxativamente ha establecido el legislador para interponerlos. De hecho, se trata de una acción recursiva limitada, por el rigor necesario para su procedencia.

26. En efecto, la doctrina ha sido enfática al precisar que el Tribunal Constitucional no es una “*super casación*” de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material. Queda entendido que corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales y, en tal virtud, revisar la aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales.⁷⁴

27. En este sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este

⁷³ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.

⁷⁴ Martínez Pardo, Vicente José. *El recurso de amparo constitucional: consideraciones generales*. [En línea] Disponible en: www.enj.org. Consultado el 15 de mayo de 2013.

Expedientes núms. TC-04-2021-0023 y TC-04-2021-0027, relativos a los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuestos por los señores Amado Arnulfo Arias Pérez, Luis Ernesto Arias Pérez y la razón social A2Media, SRL, contra la Sentencia núm. 608, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Como hemos visto, esto solo aplica en casos muy específicos y excepcionales. Esta es, en efecto, una posibilidad que no puede estar -y no está- abierta para todos los casos, sino sólo para aquellos que, superados los rigurosos filtros que la ley impone, puedan acceder a este recurso, ser admitidos por el Tribunal Constitucional y, consecuentemente, ser conocidos y decididos por éste.

28. Es lo que ocurre con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuyas condiciones de admisibilidad son establecidas por el artículo 53 y, por cierto, confirmadas por el artículo 54 de la misma ley.

29. Dicho artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

30. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos de los incisos 5, 6, 7 y 8 del mismo texto.

31. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo en la sentencia TC/0038/12 de trece (13) de septiembre de (2012) dos mil doce.

32. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

Expedientes núms. TC-04-2021-0023 y TC-04-2021-0027, relativos a los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuestos por los señores Amado Arnulfo Arias Pérez, Luis Ernesto Arias Pérez y la razón social A2Media, SRL, contra la Sentencia núm. 608, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

III. SOBRE EL CASO CONCRETO.

33. En la especie, los recurrentes alegan que hubo violación a distintas dimensiones de sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso.

34. Planteamos nuestro desacuerdo con que el recurso se admitiera y se rechazara, pues entendemos que si bien en la especie no se violaron tales derechos fundamentales de la parte recurrente, la solución del caso no ha sido la correcta; esto así en virtud de que las razones empleadas por la mayoría para determinar que el recurso cumple con los presupuestos tasados en el artículo 53 de la ley número 137-11, para su admisibilidad, no son tales, sino que el susodicho recurso es, conforme a tal texto legal, inadmisibile.

35. En el análisis de la admisibilidad del recurso, el Pleno indicó que se satisfacen los requisitos del artículo 53.3 de la referida ley número 137-11.

36. En la especie no se vulnera ningún derecho fundamental; sin embargo, tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la ley número 137-11, el Tribunal Constitucional admite o inadmite el recurso cuando se ha comprobado si se verifican o no las violaciones invocadas.

37. La interpretación realizada para inferir la admisibilidad del recurso, aún si se comprobara que hubo tal violación —que como vimos no la hubo—, deben concurrir los requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” del referido artículo 53.3, como hemos señalado antes. Al respecto, con relación a la concurrencia de esos requisitos, la mayoría acordó dictar una sentencia para unificar el lenguaje divergente (sentencia TC/0123/18). En efecto, se acordó establecer que los indicados requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c”

Expedientes núms. TC-04-2021-0023 y TC-04-2021-0027, relativos a los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuestos por los señores Amado Arnulfo Arias Pérez, Luis Ernesto Arias Pérez y la razón social A2Media, SRL, contra la Sentencia núm. 608, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

son satisfechos o no cuando, de manera que, se optará por establecer que los requisitos “son satisfechos” en los casos “*cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto*”.

38. Si se ausculta bien, se podrá advertir que la “sentencia para unificar” acordada por la mayoría del Pleno, traza la existencia de un supuesto problema de lenguaje que no se detiene a explicar y se refiere a su existencia como si fuera un asunto de mera semántica, cuando en realidad no lo es, en virtud de que, —en puridad— los efectos que produce decir que algo está satisfecho es igual a decir que se cumple; sin embargo, cuando hablamos de inexigibilidad se da cuenta de que es improcedente que se conjugue, pues estamos frente a un situación que carece de elementos para que suceda o se configure.

39. Discrepamos de lo acordado por la mayoría al utilizar el lenguaje de que son satisfechos o no los requisitos en cuestión, pues en realidad, para los casos “a” y “b”, cuando la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, dichos requisitos son de imposible cumplimiento. Así, se diga que los requisitos se cumplen o que se satisfacen, en ese escenario, tales requisitos son imposibles de cumplir o satisfacer, por tanto, resultan inexigibles para completar la fase de la admisibilidad del recurso, conforme lo precisó la sentencia TC/0057/12, previamente citada.

40. En ese orden, en vista de los criterios divergentes en aquellos casos donde la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, creemos que la mayoría del Tribunal debió inclinarse a reafirmar los términos del citado precedente contenido en la sentencia TC/0057/12, y establecer que si no se configura la posibilidad de su

Expedientes núms. TC-04-2021-0023 y TC-04-2021-0027, relativos a los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuestos por los señores Amado Arnulfo Arias Pérez, Luis Ernesto Arias Pérez y la razón social A2Media, SRL, contra la Sentencia núm. 608, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cumplimiento, por tratarse de una violación que no tiene vía recursiva que agotar y donde ser invocada, se trata de requisitos de imposible cumplimiento y, como tal, son inexigibles.

41. Por todo lo anterior, ratificamos nuestro desacuerdo con la decisión pues, insistimos, era imprescindible que el Tribunal Constitucional en su interpretación de la parte capital del artículo 53.3 de la LOTCPC comprobara la existencia de las violaciones, que no hubo en la especie, para admitir el recurso y proceder a realizar cualquier otro análisis de derecho.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, juez

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO

Con el mayor respeto, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la decisión in extenso que antecede, en ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales⁷⁵, al estimar que la mayoría del Pleno interpretó erróneamente las condiciones de aplicación del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, a saber: omitiendo considerar si en la especie hubo o no conculcación de un derecho fundamental, según el párrafo capital del 53.3.

Errónea aplicación del artículo 53.3 (párrafo capital)

1. En el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional pronunció la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional⁷⁶ en los términos siguientes:

⁷⁵ Específicamente, las previstas en los artículos 186 in fine de la Constitución, y 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales No. 137-11 (en lo adelante, “Ley No. 137-11”).

⁷⁶ Que fue planteado con base a la vulneración de un derecho fundamental.

Expedientes núms. TC-04-2021-0023 y TC-04-2021-0027, relativos a los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuestos por los señores Amado Arnulfo Arias Pérez, Luis Ernesto Arias Pérez y la razón social A2Media, SRL, contra la Sentencia núm. 608, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a) *Para determinar la admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional resulta ante todo necesario evaluar la exigencia relativa al plazo de su interposición, el cual figura previsto en la parte in fine del artículo 54.1 de la aludida Ley núm. 137-11. Según esta disposición, el recurso ha de interponerse en un plazo no mayor de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida en revisión. Este plazo ha sido considerado como franco y calendario por esta sede constitucional desde la Sentencia TC/0143/15, la cual resulta aplicable al presente caso, por haber sido interpuesto con posterioridad a dicha jurisprudencia. La inobservancia de dicho plazo se encuentra sancionada con la inadmisibilidad⁷⁷.*

b) *Según hemos visto, la impugnada Sentencia núm. 608 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019) fue notificada al representante legal de los señores Luis Ernesto Arias Pérez, Arnulfo Amado Pérez y A2Media, S. A., mediante el Acto núm. 706/2019 instrumentado por el ministerial Isi Gabriel Martínez Frías⁷⁸, el veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019); ese mismo día, dicho ministerial, también actuando a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia, notificó la referida decisión al señor Arnulfo Arias Pérez mediante el Acto núm. 703/2019. Posteriormente, los presentes recursos fueron depositados ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia los días veintiuno (21) y veintidós (22) de noviembre de dos mil diecinueve (2019). En esta virtud, resulta evidente que las revisiones de la especie fueron interpuestas en tiempo oportuno.*

⁷⁷ TC/0247/16.

⁷⁸ Alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.

Expedientes núms. TC-04-2021-0023 y TC-04-2021-0027, relativos a los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuestos por los señores Amado Arnulfo Arias Pérez, Luis Ernesto Arias Pérez y la razón social A2Media, SRL, contra la Sentencia núm. 608, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c) Asimismo, observamos que el caso corresponde a una decisión que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada material⁷⁹ con posterioridad a la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), por lo que satisface el requerimiento prescrito por la primera parte del párrafo capital de su artículo 277⁸⁰. En efecto, la decisión impugnada, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019), puso término al proceso penal de la especie y agotó la posibilidad de interposición de recursos dentro del Poder Judicial.

d) El caso también corresponde al tercero de los supuestos taxativamente previstos en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, que sujeta las revisiones constitucionales de decisiones firmes a las tres siguientes situaciones: «1. Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2. Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; 3. Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental [...]». Como puede observarse, las partes recurrentes basan su recurso en la tercera causal del citado artículo 53.3, pues, a su entender, en la sentencia recurrida se incurrió en vulneración a la libertad y seguridad personal, condena en ausencia de conducta penalmente relevante, pronunciamiento atributivo de responsabilidad penal por el hecho de otro, vulneración de la personalidad de los delitos y de las penas, arbitrariedad en el razonamiento judicial, motivación arbitraria e irrazonable y violación de la presunción de inocencia.

⁷⁹ En ese sentido: TC/0053/13, TC/0105/13, TC/0121/13 y TC/0130/13, entre muchas otras sentencias.

⁸⁰ «Artículo 277. Decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia».

Expedientes núms. TC-04-2021-0023 y TC-04-2021-0027, relativos a los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuestos por los señores Amado Arnulfo Arias Pérez, Luis Ernesto Arias Pérez y la razón social A2Media, SRL, contra la Sentencia núm. 608, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e) Al tenor del precitado artículo 53.3, el recurso de revisión procederá cuando se cumplan los requisitos siguientes: «a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación haya sido subsanada; y c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar».

f) Respecto al requisito dispuesto en el artículo 53.3.a), relativo a la invocación formal de la violación tan pronto se tenga conocimiento de esta, la presunta conculcación a los derechos fundamentales invocados por los recurrentes en el presente caso se produce con la emisión por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la indicada Sentencia núm. 608 el doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019). Este fallo, como se ha indicado, fue expedido con motivo de los recursos de casación interpuestos contra la Sentencia núm. 501-2018-SSEN-00091 dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el cinco (5) de junio de dos mil dieciocho (2018). Los recurrentes en casación fueron los hoy recurrentes en revisión, señores Amado Arnulfo Arias Pérez, Luis Ernesto Arias Pérez y la razón social A2Media, SRL.

g) En este tenor, los indicados señores Amado Arnulfo Arias Pérez, Luis Ernesto Arias Pérez y la razón social A2Media, SRL., tuvieron conocimiento de las alegadas violaciones a sus derechos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamentales cuando le fue notificada la decisión recurrida. En tal virtud, les resultó imposible promover antes la restauración de sus derechos afectados mediante los correspondientes recursos de revisión (hoy fusionados) que actualmente nos ocupan. El Tribunal Constitucional estima por tanto que, siguiendo el criterio establecido por la Sentencia unificadora núm. TC/0123/18, el requisito establecido por el indicado literal a) del art. 53.3 se encuentra satisfecho.

h) De igual forma, el presente recurso de revisión constitucional satisface las prescripciones establecidas en los acápites b) y c) del precitado artículo 53.3, puesto que, por un lado, las partes recurrentes agotaron todos los recursos disponibles sin que la alegada conculcación de derechos fuera subsanada. Asimismo, por otro lado, las violaciones alegadas resultan imputables «de modo inmediato y directo» a la acción de un órgano jurisdiccional que, en este caso, fue la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

i) Además, el Tribunal Constitucional también estima que el recurso de revisión constitucional que nos ocupa reviste especial trascendencia o relevancia constitucional⁸¹, de acuerdo con el «Párrafo» in fine del artículo 53.3 de la citada Ley núm. 137-11⁸². Este criterio se funda en que la solución del conflicto planteado le permitirá a este colegiado continuar con el desarrollo de su doctrina frente a la alegada violación

⁸¹ En su Sentencia TC/0007/12, el Tribunal Constitucional señaló que la especial trascendencia o relevancia constitucional «[...] sólo se encuentra configurada, entre otros supuestos, 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal -Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional».

⁸²«Párrafo. - La revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado».

Expedientes núms. TC-04-2021-0023 y TC-04-2021-0027, relativos a los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuestos por los señores Amado Arnulfo Arias Pérez, Luis Ernesto Arias Pérez y la razón social A2Media, SRL, contra la Sentencia núm. 608, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a derechos fundamentales como causal de revisión de decisión jurisdiccional, por lo que procede rechazar el medio de inadmisión que en este sentido fue planteado por la parte recurrida, señor Juan Rodríguez Santos, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.

2. En la sentencia, el Tribunal aborda los requisitos que exige la admisibilidad de una revisión constitucional de decisión jurisdiccional, de acuerdo a las previsiones del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11. Pero al aplicar esta disposición se limita erróneamente al acogimiento del recurso interpuesto, fundándose en sus literales *a*, *b* y *c*, y obviando ponderar la condición previa de admisión prescrita en la parte capital del mismo artículo 53.3: que «se haya producido una violación de un derecho fundamental».

3. Obsérvese, en efecto, que cumpliendo con el mandato del artículo 277 de la Constitución⁸³, el indicado artículo 53 de la Ley núm. 137-11⁸⁴ establece el procedimiento que permite la revisión de las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada en la vía jurisdiccional ordinaria, limitando taxativamente dicha revisión a los tres casos siguientes:

«1. Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.

2. Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.

⁸³ «Artículo 277.- **Decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.** Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia».

⁸⁴ «Artículo 53.- **Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales.** El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos: [...]»

Expedientes núms. TC-04-2021-0023 y TC-04-2021-0027, relativos a los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuestos por los señores Amado Arnulfo Arias Pérez, Luis Ernesto Arias Pérez y la razón social A2Media, SRL, contra la Sentencia núm. 608, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Cuando se haya **producido una violación de un derecho fundamental**, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos [...]»⁸⁵:»

4. Y, a continuación, respecto a la tercera y última modalidad prevista en el 53.3, que exclusivamente concierne el caso en que se haya producido una violación de un derecho fundamental, la parte *in fine* de dicho texto requiere, además, de manera específica, la satisfacción de los siguientes tres siguientes requisitos⁸⁶:

«a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar».

5. Con relación a la tercera modalidad de control por violación de derechos fundamentales prevista en el artículo 53.3, conviene indicar que para establecer el procedimiento de regulación de la revisión constitucional de decisiones

⁸⁵ Subrayado nuestro

⁸⁶ Aparte del requisito relativo a la especial trascendencia o relevancia constitucional prevista en el Párrafo *in fine* del 53.3, al que nos referiremos más adelante.

Expedientes núms. TC-04-2021-0023 y TC-04-2021-0027, relativos a los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuestos por los señores Amado Arnulfo Arias Pérez, Luis Ernesto Arias Pérez y la razón social A2Media, SRL, contra la Sentencia núm. 608, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurisdiccionales en la República Dominicana nuestro legislador tomó como modelo inspirador al amparo previsto por la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional Español 2/1979⁸⁷. De manera que esta es la fuente directa del referido artículo 53.3 de nuestra Ley núm. 137-11, al igual que de los tres clásicos «requisitos de procedibilidad» que figuran en dicha disposición legal, más arriba transcritos⁸⁸.

Debe quedar bien claro, en consecuencia, que, respecto a la admisión de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, el párrafo capital del artículo 53.3 exige, como condición *sine qua non*⁸⁹, que se haya producido una violación a un derecho fundamental. Este requerimiento específico demanda que para la admisión del recurso exista por lo menos una probabilidad de vulneración a un derecho protegido por la Constitución.

6. Para determinar ese resultado no se plantea la necesidad de un examen exhaustivo o de fondo, sino más bien de un simple *fumus bonis iuris*; es decir, de una apariencia de violación de derecho fundamental, basada en un previo juicio de probabilidades y de verosimilitud, pues la cuestión de declarar la certeza de la violación al derecho corresponde a la decisión que intervenga sobre el fondo del recurso de revisión. En otras palabras, se requiere que las circunstancias del caso concreto permitan prever que la decisión respecto del fondo del recurso declarará el derecho en sentido favorable al recurrente, o sea, «que los argumentos y pruebas aportadas por la peticionante tengan una consistencia que permitan al juez valorar [...] la existencia de un razonable orden de probabilidades de que le asista razón en el derecho solicitado»⁹⁰. De

⁸⁷ De fecha 3 de octubre de 1979

⁸⁸ Obviamente, nos referimos a los literales **a**, **b** y **c** del artículo 53.3. La especial trascendencia o relevancia constitucional, incorporado en la parte in fine del aludido artículo 53.3, como requisito adicional, nos viene también de España, donde fue adoptado en 2007, como veremos más adelante.

⁸⁹ Parte capital del artículo 53, numeral 3: “Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental [...]”.

⁹⁰ CASSAGNE (Exequiel), Las medidas cautelares contra la Administración. Tratado de Derecho Procesal Administrativo, director Juan Carlos Cassagne, La Ley, provincia de Buenos Aires, 2007. p.354.

Expedientes núms. TC-04-2021-0023 y TC-04-2021-0027, relativos a los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuestos por los señores Amado Arnulfo Arias Pérez, Luis Ernesto Arias Pérez y la razón social A2Media, SRL, contra la Sentencia núm. 608, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

modo que, en esta etapa, el Tribunal no declara la certeza de la vulneración del derecho, sino que se limita a formular una hipótesis solo susceptible de ser confirmada cuando intervenga decisión sobre el fondo:

«La apariencia de buen derecho (fumus bonis iuris) implica que debe existir una probabilidad razonable de que la demanda del proceso principal pueda ser declarada fundada. Naturalmente, y como su propio nombre lo sugiere, no se exigen certezas irrefutables, sino por el contrario, solo apariencia de derecho (verosimilitud, en sentido técnico), o como dice Hernández Valle, “una justificación inicial” [...].

Como bien señala Ortells Ramos: “La demostración de la situación jurídica cautelable ha de quedar en el grado de la mera probabilidad, de la prueba semiplena (...), del acreditamiento, sin necesidad de alcanzar la plena convicción del juez. Para llegar a ese resultado no es preciso poner en juego todos los medios de prueba, ni el procedimiento normal de su práctica, sino que la ley considera suficiente un principio de prueba, por regla general, resultante de documentos [...]»⁹¹.

7. En el caso que nos ocupa, el Tribunal no examinó en modo alguno si hubo o no apariencia de violación a un derecho fundamental, como exige el párrafo capital del artículo 53.3, sino que, obviando esta condición previa, pasó directamente a ponderar los tres requisitos que figuran en los mencionados tres literales **a**, **b** y **c** de dicha disposición.

Entendemos, por tanto, que la sentencia respecto a la cual emitimos el presente voto particular interpretó erróneamente el modus operandi previsto por el

⁹¹ ETO CRUZ (Gerardo), Tratado del proceso constitucional de amparo, tomo II, Gaceta Jurídica, Lima, Perú, 2013, No. 5.2, pp. 122-123, Expedientes núms. TC-04-2021-0023 y TC-04-2021-0027, relativos a los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuestos por los señores Amado Arnulfo Arias Pérez, Luis Ernesto Arias Pérez y la razón social A2Media, SRL, contra la Sentencia núm. 608, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

legislador en el aludido artículo 53.3, puesto que no consideró si en la especie hubo conculcación de un derecho fundamental.

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria